

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.322.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto-ley concediendo un crédito extraordinario de 410.864,65 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 13.ª "Acción en Marruecos"—"Ministerio del Ejército", para abonar a la Compañía Colonial Africana el importe de las obras ejecutadas, materiales adquiridos y otros gastos realizados en la construcción del ferrocarril de Larache a Alcazarquivir.—Páginas 1266 y 1267.

#### Ministerio de Economía Nacional.

Real decreto-ley disponiendo que, con objeto de mejorar los Establecimientos Agrícolas dependientes de este Ministerio, se proceda a una revisión y reorganización de los mismos.—Páginas 1267 a 1274.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto declarando mal formada, que no ha lugar a decidirla y lo acordado, la competencia suscitada entre el Alcalde de Porcuna y la Audiencia territorial de Granada, Páginas 1274 y 1275.

Otro resolviendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de La Coruña y el Juez municipal de Mazaricos.—Páginas 1275 a 1278.

Otro ídem id. id. la suscitada entre el Alcalde de Zazuar y el Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero.—Páginas 1278 a 1282.

Otro disponiendo que D. Teodomiro Aguilar y Salas, Consel general, cese en el cargo de Director de los Servicios de Intervención civil y Asuntos generales de la Alta Comisaría de España en Marruecos.—Página 1282.

Otro nombrando Delegado general del Alto Comisario de España en Marruecos a don Teodomiro Aguilar y Salas, Ministro Plenipotenciario de tercera clase.—Página 1282.

#### Presidencia y Asuntos Exteriores.

Real decreto ascendiendo a Cónsul de primera clase, y destinándole con esta categoría al Consulado de la Nación en Basilea, a don Angel Díaz de Tuesta e Ibáñez de Sendodjano.—Página 1282.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo que el Contraalmirante de la Armada D. Adolfo Suances y Carpegna cese en el cargo de Jefe de Estado Mayor del Departamento de El Ferrol y quede destinado para eventualidades del servicio.—Página 1282.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden circular disponiendo que D. Nicástor de las Alas Pumarino deje de formar parte de la Asamblea Nacional, por haber dimitido el cargo que ostentaba en la Diputación provincial de Oviedo.—Página 1282.

Otras ídem nombrando miembros de la Asamblea Nacional a D. Eduardo Junco Martínez y a D. José Cuesta Fernández.—Página 1282.

#### Presidencia y Asuntos Exteriores.

Real orden autorizando al Vicesecretario general de Asuntos Exteriores para el despacho, resolución y firma, con carácter de Real orden comunicada, de los asuntos de trámite en la Secretaría general de Asuntos Exteriores.—Página 1283.

#### Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden promoviendo a Portero segundo a Pedro Mañeru Ojer, que lo era tercero en la Audiencia de Pamplona.—Página 1283.

Otra nombrando a Víctor Ormazábal y Andueza Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Almazán.—Página 1283.

Otra promoviendo a Portero tercero a Saturnino Martín Comiegro y González del Campo, que lo era cuarto en la Audiencia de Ciudad Real.—Página 1283.

Otra ídem íd. íd. a *Gervasio Rodríguez Fernández*, que era Portero cuarto en la Audiencia de Madrid.—Página 1283.

Otra declarando en condiciones para ser nombrado para cargo activo en su carrera a *D. José Eguitaz Omedo Castillejo*, Magistrado de entrada en situación de excedencia.—Página 1283.

Otra ídem íd. íd. a *D. José de Solano y Polanco*, Juez de primera instancia de término en situación de excedente.—Página 1283.

Otra dictando las reglas que se indican relativas a la cancelación de inscripción de condenas sufridas que figuran en los Registros de antecedentes penales.—Páginas 1283 a 1285.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo sea rectificada la lista de opositores aprobados para ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, incluyendo en la misma, con el número 49 bis, a *D. Domingo Altuzarra Eguilar*.—Página 1285.

Otra concediendo franquicia postal al Presidente de la Asamblea Nacional, para la correspondencia oficial que dirija a los Centros oficiales y Autoridades.—Página 1285.

Otra ídem el carácter de oficial a la Asamblea Veterinaria Hispanoamericana que se celebrará en Sevilla el año 1929, coincidente con la época de la Exposición.—Página 1285.

Otra disponiendo se cumpla en sus

propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito promovido por *D. José Domínguez Manresa*, contra la Real orden de este Ministerio de 15 de Febrero de 1926, sobre su colocación en el Escalafón general de funcionarios del mismo.—Páginas 1285 y 1286.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden aplazando hasta el día 27 del actual la elección del Comité paritario de *Pompas Fúnebres*, de Madrid.—Página 1286.

#### Administración Central.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES.—Traslados y ascensos de personal de la Carrera Diplomática hechos por Reales órdenes cuyas fechas se indican.—Página 1286.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos.—Anunciando haber sido solicitada por *doña María Soledad Queipo y Fernández de Córdoba* la rehabilitación en los Títulos que se mencionan.—Página 1286.

HACIENDA.—Concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se indican.—Página 1286.

Ídem dos meses de licencia para asuntos propios a *D. Alfonso de la Serina y Retortillo*, Oficial de primera

clase en la Delegación de Hacienda en Huelva.—Página 1287.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrroteo de las cantidades concedidas para pensión a favor de las viudas de los Secretarios que fueron de los Ayuntamientos de Olmeda de la Cebolla (Madrid) y Zamora.—Página 1287.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Rectificando un error padecido en la Real orden de primero del actual, publicada en la GACETA del 13, relativa a la distribución total de 13.160.000 pesetas para obra por contrata de conservación de carreteras.—Página 1287.

Sección de Puertos.—Señales marítimas.—Aprobando como créditos para la adquisición de energía eléctrica, de gas acetileno y de combustibles aceites, etc., las cantidades que figuran en la relación que se publica.—Página 1287.

ECONOMÍA NACIONAL.—Sección de Personal.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a *Juan Vaires Valares*, Portero quinto de los Ministerios civiles, afecto a la Sección Agronómica de Cáceres.—Página 1288.

Continuación del índice alfabético por orden de materias de Reales decretos-leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en el cuarto trimestre del año 1928.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. d. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia fecha 30 de Junio de 1924, reconoció a la Compañía Colonial Africana, concesionaria de la construcción del ferrocarril de Larache a Alcazarquivir, el derecho a percibir de la Administración la cantidad de 410.874,65 pesetas, por el material adquirido y obras ejecutadas en la referida construcción.

Mandada cumplir esa sentencia por el Ministerio de la Guerra en 12 de Septiembre de aquel año, dicho De-

partamento, en razón a la inexistencia de crédito expreso en el presupuesto de gastos en vigor a la sazón, y, en armonía con los preceptos del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, incoó el oportuno expediente de concesión de crédito extraordinario, en el que se han emitido y cumplido cuantos informes y requisitos exige la legislación vigente para el otorgamiento de créditos de tal carácter, siendo de advertir especialmente que todos los informes han sido evacuados en sentido favorable a la concesión.

Por otra parte, en el transcurso de la tramitación del preitado expediente, la representación diplomática alemana cerca del Gobierno de V. M. ha formulado al mismo encarecidos ruegos para que liquidara prontamente este asunto, sugiriendo para facilitar la posibilidad de compensar aquella obligación con parte de los recursos que la propia representación viene obligada a reintegrar al Estado español, y en parte ha reintegrado ya,

por los gastos de internado, socorro y repatriación de súbditos de aquella nación durante la guerra europea.

La finalidad práctica de la expresada sugestión puede ser atendida mediante la concesión del crédito extraordinario preciso para que la obligación pueda ser inmediatamente satisfecha, solución que facilita la circunstancia de estar concluso el oportuno expediente, y en cuya virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid 9 de Febrero de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.  
JOSÉ CALVO SOTELLO

REAL DECRETO-LEY

Núm. 556.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se concede un crédito

extraordinario de 410.864,65 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 13, "Acción en Marruecos.—Ministerio del Ejército", para abonar a la Compañía Colonial Africana el importe de las obras ejecutadas, materiales adquiridos y otros gastos realizados en la construcción del ferrocarril de Larache a Alcazarquivir.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### EXPOSICION

SEÑOR: La prosperidad y grandeza de un país se hallan íntimamente relacionadas con el estado de adelanto de su agricultura. La triste experiencia de la gran guerra ofreció al mundo la repetida afirmación de esta verdad. La paz social de las naciones, su independencia económica, el éxito de la lucha dependieron, más que de los armamentos, de la abundancia o escasez de los alimentos, de las producciones de la industria del suelo. Y si son fines esenciales de todo buen Gobierno el aprovechamiento integral del territorio y el desenvolvimiento de sus energías útiles, justo será reconocer que siendo España país eminentemente agrícola, el fomento, desarrollo y perfeccionamiento de su agricultura o industrias derivadas habrá de ser, como base esencial de su futura grandeza, digna de la mayor atención de los Poderes públicos.

Por otra parte, el reunir en el Ministerio de Economía Nacional, con la industria y el comercio, éste base esencial de la economía patria, se impone más que nunca al gobernante la consecución de su prosperidad, que es fuente principal de todas las actividades patrias, que aquellas experiencias demuestran que todo el ordenamiento de la enseñanza agrícola debe supeditarse a la mayor productividad y rendimiento de la agricultura patria.

El problema agrícola, tanto en su aspecto económico como en el técnico, están íntimamente relacionados y exigen resolución pronta y eficaz. Hasta ahora, doloroso es decirlo, se atendió más a la literatura legislativa que a la aportación de los medios que pudieran hacer provechosos y trascendentales los excelentes propósitos del legislador.

En todas, o en casi todas, las disposiciones encaminadas a mejorar la eficiencia de los medios propuestos se pretendía aumentar y perfeccionar los servicios, sin alterar sensiblemente ni el número de aquéllos ni las cifras del presupuesto. Y rara vez el éxito confirmó la bondad de tal proceder. Ningún servicio puede prosperar si no se aportan los medios necesarios. Ninguna nación logró impulsar poderosamente sus fuentes de riqueza sin la previa decisión de hacer un esfuerzo considerable y en armonía con los fines propuestos.

Este estado de cosas, nacido de la necesidad más o menos justificada de complacer a muchos con los escasos medios para lograrlo, es indicio suficientemente demostrativo de lo contraproducente del principio, que si puede encontrar excusa o disculpa en la época caracterizada por la dependencia y carencia de libertad de movimientos en los Gobiernos, para el actual, dotado de proporcionados medios a extirpar un mal por todos reconocido, sería inexcusable aplazar su extirpación.

Por lo que respecta a las Granjas del Estado y a sus Centros de experimentación y enseñanza, no basta hacer un programa de cuanto han de hacer, de cuanto conviene abarcar, si al propio tiempo no se selecciona, estimula o sanciona a su personal; si no se le da cuanto para su más provechosa labor necesite; si el terreno disponible no reúne las adecuadas condiciones de calidad, de uniformidad, de emplazamiento y de superficie; si la consignación no basta a desarrollar el plan propuesto.

El número de Centros se ha multiplicado en relación con las demandas del país, pero en enorme desproporción con los recursos disponibles. Precisa terminar en esta orientación contraproducente y acabar con los Centros que no dispongan de tierras en extensión y calidad adecuadas, y también con aquellos otros que por su interés más bien local no sean sostenidos por aquellas entidades a que más directamente afecten y conven- gan.

Pero, además, la urgencia de corregir todas las deformidades que la guerra ha introducido en la economía española, y en especial en el cultivo de las tierras y su extensión, imponen traspasar los límites de una enseñanza agrícola puramente expositiva y exigen que su demostración agote los medios de insinuación y del estímulo moral al alcance de un Gobierno para lograr de todos los intereses relacionados la colaboración en su remedio.

Los terrenos en que el Estado cree o sostenga Granjas y Centros experimentales deberán reunir las condiciones requeridas para su eficaz ejemplaridad, con suelos de los más típicos de la zona a que han de aprovechar sus enseñanzas. Tales terrenos deben ser cedidos por las Diputaciones o Ayuntamientos al Estado, previo riguroso estudio de los técnicos oficiales e informe de los mismos y de las Corporaciones agrícolas de la zona, para evitar que dichos terrenos se elijan, como en algunos casos ha ocurrido, entre los que por sus características constituyen excepción, o entre los que por su situación no se encuentran en las condiciones requeridas para acometer los trabajos de mayor interés agrícola en la región o en parajes de poco tránsito, excesivamente alejados o difíciles de ser visitados por el mayor número posible de agricultores.

Es propósito del Ministro aperturar cuantos medios sean precisos para lograr la más alta eficacia de estos Centros, pero siempre a condición de encontrar en las Corporaciones provinciales y locales el decidido concurso que precisa para lograr aquellos fines.

Se aspira a crear importantes explotaciones regionales, verdaderas Granjas modelo que, como tales, puedan ser fuente de prácticas enseñanzas, tanto para los grandes propietarios como para los más modestos cultivadores. Su extensión, que en cada caso se fijará según el tipo de agricultura que hayan de reflejar, deberá bastar para que en su día, al llegar a plena producción, puedan, con sus productos, sufragar todos o gran parte de los gastos de sostenimiento, habida cuenta de las exigencias inherentes a la investigación, experimentación y enseñanzas a ellas afectas. Asimismo se evitará en lo sucesivo crear nuevos Establecimientos mientras no se cuente con los elementos precisos para asegurar su completa eficacia.

Los Centros de vida mísera, de extensión minúscula, faltos de medios adecuados, lejos de constituir ejemplos vivos de cultivo progresivo, modelo de explotaciones reproductivas, no pueden alcanzar en ocasiones ni el nivel de algunas fincas particulares. Y si tratan de dar nuevas normas, la reducida extensión en que pueden realizar sus pruebas hace que carezcan de fuerza convincente, porque en pequeña escala todo es más hacedero, y el agricultor necesita resolver su problema en condiciones muy distintas. No es posible, en ellos, mantener numerosa ganadería, siendo expuestas las deducciones que resulta del estudio de un muy pequeño lote de cabezas en las que predominara la individualidad sobre las características raciales de conjunto, únicas interesantes para el agricultor ganadero. Si se trata de nuevos métodos de explotación, las consecuencias deducidas en pequeña escala pueden acarrear graves quebrantos al tratar de generalizarlas al gran cultivo. Si se persigue la propagación de nuevas variedades de semilla, el reparto que de ellas se haga a los particulares para su ensayo será en cantidades tan exiguas para el cultivo en pequeños tablares minuciosamente cuidados, que las ventajas para el país serán poco perceptibles por lo lento del procedimiento.

Los Laboratorios y Centros de investigación pueden trabajar en pequeña escala para orientar sus estudios; pero tanto estos Centros como los agricultores necesitan de grandes explotaciones racionales donde se confirmen aquellas aplicaciones vislumbradas por la investigación y en donde se contrasten y adapten esas prácticas en las mismas condiciones que la realidad impone al labrador.

Estima, pues, el que suscribe que, aparte de los Centros de estudio e investigación, es muy preferible concentrar atención, recursos, terreno y personal en pocos Establecimientos bien dotados, que desparramar esas disponibilidades en multitud de pequeños Centros insuficientemente atendidos. Y que siendo aquellos recursos limitados, en lugar de someter simultáneamente la mejora de todos los Centros se impone proceder con método, prescindiendo de momento de los menos necesarios y transformando sucesivamente los de mayor interés para el país.

Es indudable, también, la necesi-

dad urgente de facilitar al agricultor capataces u obreros prácticos convencidos de las ventajas que ofrecen las modernas orientaciones de la explotación agropecuaria, para que, lejos de constituir el obstáculo tradicional a todo elemento de progreso, sirvan de medio eficaz para su aceptación y empleo. A estos capataces-obreros no se les expedirá título que pudiera estimular su vanidad y exigencias, pero sí certificados de asistencia a las Granjas en que consten los trabajos presenciados y los realizados, su aptitud y comportamiento, datos de gran utilidad para el cultivador que pretenda utilizar sus servicios.

Con atención a estas consideraciones, se crearán o transformarán por ampliación de los Centros actuales, Granjas regionales y Escuelas de capataces, de las que deberá existir una por región, si bien al principio se procure establecerlas sólo en regiones bien diferenciadas y en las que más se sienta su necesidad, reflejada en oferta de mayores aportaciones por las entidades provinciales o locales.

Y siendo también indudable la necesidad de Centros especializados en Olivicultura y Elayotecnia, Viticultura y Enología, Sericicultura e Industrias zoógenas, Estaciones de Filopatología, Riegos, Arroceras y de distintas industrias agrícolas, se realizará una revisión de todas ellas para conservar y perfeccionar las que mejor respondan a las necesidades del país. Las de interés puramente local podrán pasar a las Diputaciones o entidades interesadas en su conservación, costeando el Estado los gastos de personal técnico.

Respecto a este último, la experiencia ha demostrado que el éxito de la labor encomendada a los Establecimientos agrícolas, va vinculado al entusiasmo y celo de sus Directores. Bien conocida es, entre otras, la trascendente labor de la Granja de Zaragoza, que logró transformar la agricultura de una hermosa región española e implantar en España cultivos e industrias importantísimas bajo la dirección de dos eminentes Agrónomos, la de la Granja de Palencia, que durante algunos años influyó poderosamente en la orientación progresiva de la Agricultura castellana; la de la Estación de Villafranca del Panadés; la de las Enológicas de Haro y Reus; Sericicultura de Murcia,

etc., etc. Ello demuestra la necesidad de seleccionar el personal y de estimularle en su labor, concediendo a estos cargos de vanguardia la más alta remuneración posible, al contrario de lo que hoy ocurre, estableciendo premios periódicos para los Centros que influyan en el progreso agrícola de sus zonas respectivas, pero al propio tiempo proveyendo dichos cargos por riguroso concurso, haciendo los nombramientos de duración limitada, aunque siempre reelegibles por los interesados en su labor, estableciendo la incompatibilidad absoluta con otras ocupaciones fijas, someténdolos a una frecuente inspección de la Superioridad y exigiendo la publicación anual de los trabajos realizados por el Centro y de sus consecuencias útiles, y la de hojas divulgadoras de las prácticas u orientaciones que puedan aconsejar, sin reservas, al agricultor.

Con el fin de unificar los trabajos de interés general, como se especifica en el articulado, se establecen las Juntas de Directores de Granjas y cuyos planes de conjunto serán informados por el Consejo Agronómico.

Por último, la enseñanza en las Escuelas de Capataces habrá de ser esencialmente práctica, limitando el número de alumnos, para que además de intervenir en los trabajos generales de la explotación, conducción de máquinas, etc., cultiven todos y cada uno, por sí mismos, una parcela en que se comparen los resultados de los métodos por ellos conocidos con los más perfeccionados que se les aconsejen.

Con el fin de proceder a esta reorganización de servicios, una vez que los planes y presupuestos respectivos sean aprobados, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 9 de Febrero de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 557.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con objeto de mejorar los Establecimientos agrícolas dependientes del Ministerio de Economía



Nacional, y procurar su más alta eficacia, se procederá a una revisión y reorganización de los mismos, suprimiendo los menos necesarios y concentrando los recursos disponibles en los que se creen o conserven.

Artículo 2.º Los que dispongan de insuficiente terreno, o sea éste de calidad y condiciones muy distintas a las que caracterizan las regiones o zonas a que deben extender su influencia, y los que dispongan de tierras que por su falta de uniformidad o mal emplazamiento no se presten a la experimentación y comparación de resultados, ni a ser visitados fácilmente por los agricultores de la zona, serán suprimidos a no ser que las Corporaciones provinciales o locales ofrezcan al Estado los terrenos necesarios para que dichos Establecimientos puedan cumplir satisfactoriamente su misión, según lo que en este Real decreto-ley se prescribe.

Artículo 3.º Cuando el Estado haya realizado gastos considerables en edificios y construcciones, y siempre que por este Ministerio se considere improcedente el cambio de emplazamiento del Establecimiento, previos los asesoramientos técnicos y de entidades agrícolas que se estimen necesarios, podrá aplicarse para la ampliación de terrenos la ley de Expropiación forzosa por utilidad pública.

Artículo 4.º La aprobación definitiva del proyecto de ampliación llevará aneja dicha declaración de utilidad pública de la ocupación precisa de terrenos, previo el pago de su valor en el momento de efectuarse la expropiación.

Para fijar este valor, la Diputación, Ayuntamiento o entidad expropiante a favor del Estado solicitará del propietario de la finca que señale el precio de la misma.

De no llegar a un acuerdo, la tasación se realizará por técnicos nombrados por ambas partes. Y si tampoco hubiere coincidencias en las apreciaciones, se valorará por los técnicos del Estado, capitalizando la renta líquida asignada a la finca el año anterior al de la fecha de este Real Decreto-ley en el avance catastral o en el amillaramiento agregando el 20 por 100 como premio de afección.

Artículo 5.º Se establecerá en cada Región (división oficial) una Granja Regional y Escuela de Capataces agrícolas, ya de nueva creación o ya por ampliación y mejora de los actuales Centros. Estas Granjas habrán de constituir por su labor, extensión y medios, verdaderas explotaciones mo-

delo, tanto en su aspecto técnico general como en el económico por lo que respecta a sus grandes campos de demostración, que habrán de ser ejemplo vivo y manantial de provechosas enseñanzas, tanto para los grandes propietarios como para los modestos agricultores.

Artículo 6.º La misión de estas Granjas Regionales será, ante todo, la de promover eficazmente el progreso de la Agricultura y Ganadería nacionales por cuantos medios estén a su alcance o proponga y obtengan de la Superioridad. Serán parte a conseguirlo:

A) Dar enseñanza eminentemente práctica a capataces-obreros, para adiestrarlos en su oficio y poder facilitar al agricultor personal apto y entrenado en el cultivo progresivo del suelo y mejora de la ganadería.

B) Servir de campo de trabajo y práctica de agricultura regional a los alumnos de las Escuelas de Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas.

C) Dar cursos breves, en épocas oportunas, a los propietarios e hijos de éstos que deseen adquirir los conocimientos necesarios para perfeccionar sus cultivos, y a los jefes de labranza con el mismo fin. De la asistencia a estos cursillos de los trabajos realizados y aptitud demostrada en ellos por los asistentes, se expedirán certificados que podrán servir para facilitar la colocación de personal instruido en las explotaciones agrícolas particulares.

D) Organizar demostraciones públicas de aparatos, motores o métodos dignos de divulgarse en la región.

E) Difundir las prácticas agrícolas sancionadas por la experiencia como más productivas y convenientes.

F) Verificar los ensayos de cuantos medios puedan contribuir con eficacia al progreso agrícola, sometiendo a rigurosa experiencia las novedades que vayan apareciendo, para apoyar o para contrarrestar las propagandas interesadas y evitar al agricultor gastos cuantiosos y posibles decepciones.

G) Establecer Campos de demostración y de selección de semillas en sus terrenos, y también en fincas de entidades o de particulares, a solicitud de los mismos o a propuesta del Centro, con arreglo a las condiciones que se fijen.

H) Atender y contestar cuantas consultas hagan los agricultores verbalmente o por escrito, llevándose un

registro de este servicio, y procurando imprimir en hojas divulgadoras, claras y breves, aquellas cuestiones que por la frecuencia con que sobre ellas se consulta resulten ser de mayor interés en la región.

I) Estudiar cuanto se relacione con la ganadería más apropiada a la zona, secundando las iniciativas de las Estaciones Pecuarias y los acuerdos de las Juntas de Directores, aprobados por la Superioridad. Procurarán también estudiar las industrias que en relación con los cultivos o ganadería convenientes a la región puedan ser de ventajosa implantación o mejora.

J) Estos establecimientos facilitarán a la Superioridad y a los Servicios agronómicos los datos prácticos de producciones obtenidas, calidad de los productos en relación con las vicisitudes atmosféricas, cifras relativas a costos de producción, máquinas y cuanto en relación con su labor pudiera convenir para los trabajos y decisiones oficiales.

K) Cooperarán también al servicio de Cátedra ambulante, dando a conocer la labor que realiza el Establecimiento y procurando la mayor afluencia de agricultores a las demostraciones, cursillos y conferencias prácticas que se den en el mismo.

L) Iniciar o implantar la celebración de concursos de laboreo, de conducción de máquinas, de visitas a explotaciones o industrias agrícolas sobresalientes, y cuantas iniciativas conduzcan a la finalidad primordial de su existencia.

Artículo 7.º Los trabajos culturales que se han de llevar a cabo en las Granjas Regionales y Escuelas de Capataces Agrícolas serán de tres clases: unos de carácter docente para la práctica de los alumnos, otros de carácter experimental, en los cuales nada se prejuzga sobre su resultado económico, y otros, por último, cuyo fin principal es la demostración de sus ventajas económicas. En los dos primeros conviene disponer de un espacio de medios para práctica y ensayo, para deducir la ventaja de los mejores. En los trabajos que se realicen en los Campos de demostración no deberá perderse de vista su fin industrial, su razón económica, y se realizarán en las mismas condiciones que la realidad impone al agricultor de la región.

Artículo 8.º En relación con lo expuesto en el artículo anterior, los terrenos afectos a cada Establecimiento habrán de tener superficie bastan-

te para que en ellos puedan desenvolverse los fines enumerados:

A) *Enseñanza y práctica de los alumnos.*—Cada alumno habrá de cultivar por sí mismo una parcela que pueda dominar con los medios adecuados, pero suficientemente grande para que en ella quepan las demostraciones que se juzguen más interesantes para cautivar su atención y ganarle para la causa del progreso. Cada alumno puede plantear y llevar a efecto una demostración, y entre todos el conjunto de las más interesantes en la zona.

Los alumnos deberán llevar el parte diario de trabajos y los asientos en algunas libretas, con el encasillado de los libros correspondientes, como las del Diario, Almacén y Ganadería, relativas a la labor en que intervengan personalmente, así como notas análogas de los trabajos de obreros, yuntas y motocultivo que presenten para el estudio de su práctica y organización.

B) *Sección de demostración.*—En este grupo de terrenos se pondrán en práctica los procedimientos de éxito comprobado por los Centros experimentales del Instituto Nacional Agrónomo.

Esta Sección de demostración debe comprender varios tipos de explotación: parte de su superficie se dedicará como testigo a los métodos del país dignos de reforma, y otros dos de distinta extensión, una al cultivo del país, mejorado, sin que esta mejora implique variaciones de fondo en el modo de hacer y en las costumbres agrícolas del país, y otra en que el tipo de explotación se ajuste a las normas más avanzadas sugeridas por la ciencia y comprobadas por la experimentación en los Establecimientos de investigación y experimentación.

En los dos últimos tipos de explotación será inexcusable atenderse a los extremos siguientes:

A) Que la producción por hectárea sea mayor de la que se obtiene en fincas análogas del país.

B) Que el capital fijo empleado en la misma no sea superior en cantidad apreciable al empleado, en fincas análogas, en calidad, extensión y clase de cultivos.

C) Que los gastos anuales sean iguales o poco mayores a los que se invierten en las fincas de iguales cultivos del país y de extensión y calidad análogas.

D) Que la mano de obra permanente que haya de vivir en el país no

exceda en cantidad apreciable a la que en él hay, si las enseñanzas y prácticas de la Granja modelo se extendiesen a toda la extensión de la comarca o región en que está enclavada. Por tanto, el mayor rendimiento bruto por hectárea, así como el mayor beneficio industrial en las nuevas normas de cultivo perfeccionado, habrán de ser obtenidas:

a) Por el empleo de semillas y ganados seleccionados.

b) Por una mejor utilización de las materias fertilizantes.

c) Por una mejor organización de la empresa agrícola y, en general, de cuanto la técnica agronómica poseída por los Directores de los Establecimientos agrícolas les sugiera.

Artículo 9.º En todos los Establecimientos agrícolas figurará entre el personal de plantilla a ellos afecto un Perito agrónomo encargado de los libros a que en el anterior artículo se hizo referencia, según las normas de contabilidad por partida doble.

Artículo 10. En cada Granja se dispondrá del ganado más adaptado a las condiciones de la región y de sementales suficientes para establecer en el Centro y en los puntos de mayor interés ganadero las Paradas convenientes.

Se llevarán libros genealógicos del ganado, debiendo, para mejor unificación del Servicio pecuario, hallarse los Directores de Granja en relación con los de las Estaciones pecuarias, que propondrán a las Juntas de Directores las normas que, en cuanto concierne a este aspecto, deben seguir los demás Establecimientos. Las excepciones o modificaciones locales que la experiencia aconsejare se llevarán también a dichas Juntas para, de común acuerdo o por votación, proponerlas a la Superioridad, que resolverá en definitiva.

Artículo 11. Se dotará a las Granjas regionales del material mecánico más moderno, no sólo de una marca o tipo, sino de los suficientes entre los mejores, para su utilización en el Establecimiento, para el estudio de su adaptación en las distintas fincas que soliciten su ensayo, para el adiestramiento en su manejo de los alumnos de la Escuela y para que aquellos datos que los agricultores puedan interesar tengan el valor comparativo indispensable para ser de verdadera utilidad.

Artículo 12. Con las máquinas de las Granjas se harán también las demostraciones que soliciten los agri-

cultores en sus propias fincas, para que puedan apreciar su utilidad o defectos de adaptación local. En estas demostraciones las conducirán obreros prácticos del Establecimiento, cuyo jornal correrá a cargo de los peticionarios. Los préstamos se harán por tiempo limitado y sólo a título de demostración o ensayo.

Cuando convenga a la difusión de las máquinas de aplicaciones más ventajosas, podrán establecerse servicios a módico precio para la selección mecánica de semillas a los modestos agricultores, de trilla, trituración de granos, desinfección de semillas, etc. La implantación de estos servicios habrá de ser propuesta a la Dirección general de Agricultura, y para hacerse efectiva se requerirá la aprobación de ésta.

Artículo 13. La consignación de las Granjas regionales habrá de ser ampliamente suficiente, durante el período de instalación, para que, unida a los ingresos por ventas de sus productos, puedan atenderse debidamente todos los servicios y constituirse un fondo de reserva igual, cuando menos, a su presupuesto anual de sostenimiento. Este fondo se depositará en la sucursal del Banco de España en la localidad, a disposición del Director general de Agricultura, con el título de "Fondo de reserva de la Granja regional", y servirá, como su nombre indica, para prevenir los efectos de un año desfavorable cuando transcurrido el plazo de instalación el Centro haya de sostenerse, principalmente, con sus productos. El excedente de este fondo sobre la consignación anual podrá dedicarse a completar las instalaciones y servicios, previa la aprobación del presupuesto oportuno.

Artículo 14. A partir del quinto año de explotación, y en relación con los ingresos que vayan obteniéndose, una vez completado el fondo de reserva, la consignación de material se irá reduciendo según informe el Inspector del Consejo Agronómico después de sus visitas reglamentarias, y el Establecimiento pasará a sostenerse principalmente con sus propios recursos en la medida que la productividad del mismo lo consienta.

Artículo 15. Estas Granjas regionales se crearán sucesivamente, no iniciándose nuevas instalaciones mientras las ya comenzadas no dispongan de los medios de consignación necesarios para alcanzar con toda eficacia los fines propuestos.

El orden de prelación que en su creación o transformación se siga será el que resulte de la cuantía y calidad de las aportaciones ofrecidas por las entidades provinciales y locales de Regiones bien diferenciadas.

Artículo 16. Para los fines expresados en el artículo 14 o para reforzar su consignación en los casos de resultar notoriamente insuficiente a juicio del Director general de Agricultura, los productos de toda clase que se obtengan en los Establecimientos agrícolas oficiales dependientes del Ministerio de Economía Nacional, podrán ser vendidos cuando no tengan inmediata aplicación en aquéllos.

Artículo 17. En los Centros que dispongan de superficie bastante, se tenderá, según lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de este Real decreto-ley, a sustituir con dichos ingresos las consignaciones para su sostenimiento, si bien éstas hayan de ser indispensables durante el período de transformación hasta que los nuevos terrenos de ampliación lleguen a producción plena, y mientras se forma un fondo de reserva que en ningún caso habrá de ser inferior al presupuesto de sostenimiento anual, para evitar el grave contratiempo que en caso contrario pudiera originar la pérdida de una cosecha.

Artículo 18. Debiendo hacer donación de esos terrenos las Diputaciones o Corporaciones locales o provinciales, si en algún caso los ingresos por venta y prestación de servicios superaran a los gastos de sostenimiento, el sobrante, una vez completado el fondo de reserva, se invertirá en mejoras de la finca, en publicaciones, en concursos o, en general, en propaganda y servicios útiles a la Agricultura local o regional, respectivamente.

Artículo 19. Todos los Establecimientos oficiales llevarán, además de los libros de contabilidad a que en artículos anteriores se hizo referencia, los destinados a justificar la inversión de los ingresos por ventas.

En el relativo a productos de origen vegetal habrá de consignarse la superficie total de la finca, su distribución entre parcelas, caminos, edificaciones, la superficie de cada parcela y el nombre o número con que cada una se designe. Las producciones se referirán a la hectárea por cada labranza o parcela de distinto cultivo, expresando también la producción global de cada una.

Estos datos de superficie y cosecha se reunirán para cada producto principal y secundario y los datos de producción global y precios de venta habrán de comprobar con los asientos por venta, cesión y merma o pérdida de productos.

En cuanto a los de origen animal, tendrán análoga justificación en los libros partiendo del número de cabezas, raza, edad y rendimiento.

Artículo 20. De las cantidades percibidas por venta de productos se expedirá siempre el oportuno recibo, en que conste la naturaleza y cantidad del efecto y su precio. Estos recibos irán firmados por el Director del Establecimiento o persona en quien delegue. Los recibos impresos a que se refiere el párrafo anterior se desprenderán del libronario correspondiente, en cuya matriz, conteniendo los mismos datos que el recibo, firmará el comprador o su representante.

Artículo 21. Cuando la venta se concierte a distancia, y siempre que el comprador no pudiere firmar en la matriz del talonario, que debe quedar en el Establecimiento, lo hará en el impreso de venta que se le envíe al efecto, y que se archivará después, refiriéndose a él la nota puesta en la matriz del recibo.

A modo de propaganda, y para estimular el ensayo de nuevas variedades o determinados productos, podrá el Director del Establecimiento, de acuerdo con la Junta del Patronato, acordar la distribución gratuita de los lotes de aquéllos. La justificación de su destino se hará igualmente con impresos de cesión, firmados por el agricultor que reciba el producto.

Artículo 22. El precio de venta de los productos lo propondrá el Director del Establecimiento a la Junta de Patronato, y será fijado por ésta, de común acuerdo, teniendo en cuenta los tipos de cotización en la plaza, la cantidad de los productos y la finalidad docente y no comercial del Centro.

Artículo 23. Realizadas las ventas, la Junta de Patronato, con el Director del Establecimiento, elevarán a la Dirección general de Agricultura una relación trimestral, en la que consten los datos, superficie, producciones globales y por hectáreas obtenidas, precio de venta de los productos y cantidad total percibida. El precio de venta habrá de razonarse sobre las bases establecidas en el párrafo anterior.

Con esta relación irá la solicitud

de autorización para invertir dicho ingreso en los gastos ordinarios y extraordinarios del Establecimiento. En este último caso se acompañará presupuesto detallado de las obras e inversión que se pretenda.

Artículo 24. De la documentación a que se refiere el artículo anterior se enviarán dos ejemplares, original y copia, al Inspector general del Consejo Agronómico a cuya jurisdicción corresponda el Establecimiento. Dicho Inspector elevará el original al Director general de Agricultura, después de firmar el conforme o de poner los reparos que estime pertinentes. La copia se archivará en el Consejo y servirá como antecedente para el estudio de la gestión de cada Centro en sí y en relación con la de los restantes, habida cuenta de los recursos utilizados y características del medio agrícola.

Artículo 25. Al Director general de Agricultura corresponde autorizar o no la inversión en la forma solicitada, entendiéndose bien que sin tal autorización no podrá hacerse uso de los ingresos por venta de productos, y que una vez concedida su inversión se justificará reglamentariamente, de igual modo que se justifican los libramientos ordinarios.

Artículo 26. Los Inspectores generales del Cuerpo, en sus visitas a los Establecimientos, cuidarán de que la contabilidad se lleve en la forma prescrita, presenciando los arqueos, inspeccionando talonarios, libros, cuentas y depósitos, firmando su conformidad, dando cuenta a la Superioridad del resultado de su visita e informando respecto al funcionamiento del Establecimiento y modificaciones que a su marcha económica o técnica convenga realizar, así como de los premios y sanciones a que su personal se haga acreedor.

Propondrán de igual modo las reducciones de consignación posibles a medida que los ingresos aumenten o por el contrario las ampliaciones precisas cuando la importancia de la labor emprendida lo aconseje y la falta de extensión de la finca lo exija.

Artículo 27. El cargo de Ingeniero Director de Establecimiento agrícola será remunerado, dada la trascendencia de la labor que por este Real decreto-ley se le encomienda y la necesidad de estimular y seleccionar el personal que lo desempeñe, con la gratificación no inferior al sueldo que por su categoría le corresponda. La elección de este personal deberá hacerse en méritos positivos y princí-

palmente en su afición a los problemas del campo, aptitud y entusiasmos demostrados en el apostolado agrícola.

Artículo 28. El Director del Establecimiento habrá de residir precisamente en la finca. Donde haya locales suficientes, esta prescripción se hará extensiva al personal que él designe.

Artículo 29. En los casos de pequeños campos de estudio o de demostración, hijuelas de otros Centros, y sólo cuando se hallen enclavados en la misma Región, se consentirá la residencia a distancia del Centro principal a condición de dejar al frente de aquéllos persona capacitada para cumplimentar las órdenes que reciba y atender a los agricultores que a los mismos acudan.

Artículo 30. El aumento de gratificación preceptuado en el artículo 27, que percibirá igualmente, con arreglo a su categoría, todo el personal técnico afecto al Establecimiento, llevará consigo la prohibición absoluta de desempeñar otros cargos u ocupaciones oficiales o particulares que puedan distraer su atención de la misión primordial que les está encomendada según lo preceptuado en el artículo 6.º de este Real decreto-ley.

Artículo 31. Constituirá un caso de incompatibilidad manifiesta para el desempeño de los cargos técnicos afectos a las Granjas de explotación directa de fincas propias o arrendadas en la zona de influencia de aquéllas, a no tratarse de verdaderas explotaciones modelo, unánimemente consideradas por el estímulo de su ejemplaridad. En tales casos el Director general de Agricultura podrá, previos los asesoramientos pertinentes, conceder la oportuna autorización.

Artículo 32. Los nombramientos de Directores habrán de renovarse por concurso cada cinco años, transcurridos los cuales el Ingeniero que viniera desempeñando ese cargo cesará en el mismo si no fuere reelegido. La reelección, siempre posible, será considerada como mérito profesional, y premiada como se especifica en el artículo 38.

Artículo 33. A partir del siguiente año al de la publicación de este Real decreto-ley, los Ingenieros que estuvieren al frente de sus Centros menos de cinco años completarán dicho plazo. Entre los que cuentan con más tiempo de servicios, se designará cada año los que hayan de someterse a nuevo concurso. Este se verificará también en todos los casos en que la

Superioridad lo estime pertinente al crear un nuevo Centro o reformar los antiguos.

Artículo 34. Los méritos contraídos en un Establecimiento pueden surtir efecto en los concursos para la dirección de otros análogos. Para la reelección servirán de méritos los contraídos en la labor cuantitativa y cualitativa realizada conjuntamente por el personal del Centro, su acción social, folietos y hojas publicados, resultados conseguidos y reducción de consignación hecha posible por aumento de ingresos sin merma de eficacia en su función.

Los trabajos especiales realizados por los Ingenieros agregados y las iniciativas aceptadas y coronadas por el éxito, así como las publicaciones redactadas por ellos, serán méritos que con el informe de sus Directores y de los Inspectores respectivos podrán servir para aspirar al cargo de Director de otro Centro y al del mismo, si el saliente no fuere a la reelección.

Será indispensable que a los concursos presenten los aspirantes un trabajo con el programa que se propongan realizar al frente del Establecimiento.

Artículo 35. Para los concursos citados en los artículos anteriores, anunciados previamente en la GACETA y *Boletines Oficiales*, los aspirantes enviarán la certificación de sus méritos y el programa razonado de su futura actuación a la Dirección general de Agricultura, en el plazo que se fije. Esta hará un resumen de los correspondientes a cada aspirante, de cuyo resumen se obtendrán las copias necesarias para enviarlas a las entidades principalmente interesadas en la buena marcha del Centro, como los que contribuyan al sostenimiento del mismo o hubieren hecho donación de terrenos, Consejo provincial de Economía, Cámaras Agrícolas y principales Asociaciones de la zona o región correspondiente. Se las invitará a proponer por votación entre sus socios una terna de nombres por orden de prelación. Los resultados de estas votaciones se remitirán al Consejo Agronómico, para que los resuma y dé su informe, devolviendo todo al Director general para su resolución definitiva.

Artículo 36. La provisión de todas las plazas vacantes de Ingenieros agregados, Ayudantes y personal subalterno fijo, se hará por la Dirección general de Agricultura, a

propuesta del Director de cada Centro, quien podrá asimismo proponer el traslado, si no estima suficientemente eficaz su labor. Este traslado puede también proponerlo la Junta de Patronato.

Artículo 37. El nombramiento de obreros fijos y temporeros, así como de personal auxiliar no incluido en plantilla oficial, será de la incumbencia del Director del Establecimiento.

Artículo 38. Para estimular la labor o iniciativas de los Establecimientos agrícolas, se consignará en los presupuestos del Estado una partida suficiente para la concesión de premios importantes en metálico, en las condiciones que se fijan al personal que más se distinga por su eficacia. La reelección en el cargo de Director de un Ingeniero, por votación de las entidades agrícolas y oficiales, será considerada como mérito profesional del mismo, y a partir de la segunda (a los quince años de desempeño en el cargo), llevará unida la concesión sucesiva de las condecoraciones de la Orden civil del Mérito Agrícola en sus distintos grados, o el ascenso de categoría en la misma, si ya estuviesen en posesión de una de ellas.

En las visitas de inspección que se giren a los Establecimientos, los que las efectúen calificarán con puntuaciones favorables o adversas en celo y eficacia en la labor desarrollada por el personal, según resultado de la inspección y datos aportados por el Director del Centro.

Estas puntuaciones se anotarán reservadamente en la documentación oficial referente a las inspecciones, y servirán de base para proponer premio o sanciones y se tendrán en cuenta para la provisión de destinos.

La inspección de la gestión y marcha administrativa de los Establecimientos agrícolas del Estado, la Superioridad dispondrá en qué forma y por quién se ha de hacer.

Artículo 39. Las faltas del personal de todas categorías en el cumplimiento de sus deberes, y aun las en que pudiere incurrir por falta de energía al consentir las de sus subordinados, así como las de negligencia notoria, serán sancionadas según su importancia o repetición, con amonestación verbal privada, o de oficio, por los Jefes inmediatos, dando cuenta de ella a la Superioridad; con puntuación desfavorable en el informe periódico de su actuación; con multa o descuento de haberes que

habrán de proponer los Jefes a la Dirección general de Agricultura; con traslado o cambio de servicio, igualmente tramitado; con postergación en el escalafón dentro de la categoría, o postergación de ésta, excedencia forzosa y expulsión del Cuerpo, en los casos más graves. Para las sanciones graves, a partir de la postergación, habrá de concederse audiencia al interesado.

Artículo 40. Frente a cada una de las Secciones Enseñanza, Experimentación, Laboratorios, Ganadería, etc., habrá el personal técnico necesario para el mejor cometido de su misión especializada, bajo la dirección del Jefe del Establecimiento.

Artículo 41. Además de la labor que el Director de cada Centro estime útil realizar en cuanto a experimentación y demostraciones, todas las Granjas deberán llevar a cabo, conjuntamente, trabajos de interés general con objeto de dilucidar la influencia del medio en sus resultados y servir de campos de experimentación o comprobación en amplia escala a los Centros de investigación y estudio.

El programa de estos trabajos será hecho por los Directores de dichos Establecimientos en reuniones de los mismos, que se celebrarán cuando lo acuerde la Dirección general de Agricultura. Podrán versar o referirse, por ejemplo, a ensayos de plantas o semillas, a la influencia de la cosecha en la época de la siembra, cantidad de semilla empleada, tratamientos terapéuticos, riegos, podas, etcétera, etc.

El programa acordado pasará a informe de la Junta del Instituto Nacional Agronómico, y si es caso, además, al Consejo Agronómico.

Asimismo, la Junta del Instituto Nacional Agronómico podrá proponer que se lleven a efecto por las Granjas planes de experimentación en grande escala de todo cuanto sea sugerido como conveniente por los trabajos de investigación que por el Instituto se lleven a efecto.

Si se tratase de innovaciones fundamentales en la agricultura del país, podrá el Ministro pedir que informe acerca de la viabilidad y trascendencia de las mismas y su repercusión en la Economía Nacional, así como acerca de la oportunidad de su divulgación, una Junta, presidida por el Director general de Agricultura, y de la que formarán parte el Decano de la Facultad de Derecho, el Presidente

de la Asociación de Agricultores de España, el de la Asociación general de Ganaderos del Reino, el de la Confederación Nacional Católica Agraria, el de la Cámara Agrícola de Madrid, el del Consejo Agronómico y el del Instituto Nacional Agronómico.

Artículo 42. Todos los Centros habrán de publicar anualmente una Memoria, previa la aprobación superior en la que expondrán clara y brevemente el trabajo técnico desarrollado durante el año y sus resultados así los favorables como los adversos, tratando de explicar el porqué de éstos. Y, cuando menos, una hoja divulgadora de aquellas prácticas que puedan aconsejar sin reservas al agricultor.

Estos trabajos, difundidos en grande escala, servirán, aparte de su finalidad inmediata, para juzgar la labor de los Centros y de orientación para las votaciones relativas al personal.

Artículo 43. En las regiones que por causas de orden geológico, orográfico y de clima se ofrezcan comarcas de condiciones agrícolas muy semejantes, los Establecimientos pondrán la creación de Campos de experimentación y demostración, dejando a su frente personal auxiliar que, con carácter permanente durante los trabajos, resida en la localidad.

Artículo 44. La enseñanza de Capataces se reglamentará sobre las siguientes bases:

Enseñanza eminentemente práctica, por ejemplo: cubicación de almiarés, mezclas de abonos, medido de extensión de parcelas, vacunación de ganados, castración de aves. Número de alumnos limitado, en relación con la superficie disponible para sus prácticas. Ingreso por selección, mediante examen de lectura, escritura y ejecución de las cuatro reglas fundamentales de Aritmética, sin ejercicio teórico. Alumnos internos, medio pensionistas y externos, según la distancia de la Granja o poblado; pero con obligación de asistir en todo caso mañana y tarde a la labor y ejercicios del Establecimiento en las horas que se fijen. Constituirán motivo de exclusión las faltas de asistencia, a partir de cierto número. Colaborarán del mismo modo durante un cierto número de horas en todos los trabajos de la explotación, según la distribución que hagan sus Profesores, de acuerdo con la Dirección del Establecimiento. En los días y épocas de mayor actividad en el campo, se destinará parte del día a desmontar parcial o totalmente las máquinas más

importantes del cultivo, recolección y preparación de cosechas, explicándoles su funcionamiento, engrasándolas y montándolas de nuevo. Asistirán durante esas épocas a la fragua para aprender a recatar rejas, soldar piezas y aquellos trabajos elementales de orden análogo que puedan ser de interés y urgencia en una explotación. Igualmente tomarán parte en el racionamiento y limpieza de ganados y cuadras, presenciando las operaciones relativas a ganadería e industrias derivadas que en la explotación existan. Visitarán con sus Profesores las explotaciones particulares más importantes próximas al Establecimiento, debiendo resumir cuanto han visto y su impresión sobre las operaciones presenciadas y organización de los trabajos. Conferencias cortas y fáciles antes y durante las épocas características de siembras y recolecciones, etc. Alguna hora de lectura y conversación sobre lo leído, elementos de organización de explotaciones y contabilidad prácticas, obligando a que cada alumno lleve diariamente los partes de trabajos que realice personalmente y vea realizar, y completarán con otras disciplinas elementales esta instrucción. La duración del curso será de un año completo, prorrogable hasta dos años, principalmente para los alumnos que por causas justificadas no hubieren podido presenciar y tomar parte en algunas de las operaciones fundamentales de los cultivos y ganadería de la región. Al finalizar el curso se someterán a un examen oral-práctico que versará únicamente sobre las operaciones realizadas y presenciadas. De su resultado se dará cuenta en el certificado que se les expida, en el que constarán asimismo su comportamiento, aplicación, aptitud y trabajos realizados.

Los que desearan mejorar su calificación podrán repetir las prácticas otro año, si su comportamiento les hubiere acreedorés a ello.

Durante el curso recibirán un jornal con que poder atender a su mantenimiento. Estos jornales constituirán unas becas dotadas por el Establecimiento, por las Diputaciones, Ayuntamientos, Cámaras o particulares.

La enseñanza de Capataces se dividirá en Secciones especializadas en el gran cultivo, bodega, almazara, etc., con arreglo al Centro en que recibiere sus enseñanzas. Un mismo obrero podrá cursar sucesivamente distintas especializaciones.



Artículo 45. Aun cuando los artículos anteriores se refieren principalmente a las Granjas propiamente dichas, como en alguna región podrán ser tanto o más útiles que estos Establecimientos especializados en los cultivos e industrias de la vid y del olivo o en otras ramas de interés nacional, se atenderá al perfeccionamiento de los mismos. Y tanto los indicados Centros como cuantos servicios no se consignan en este Real decreto-ley, seguirán rigiéndose, en lo que no les afecte, por la preceptuado en el de 20 de Junio de 1924, siendo sometido a revisión y reorganización, según la norma expuesta para las Granjas regionales, suprimiéndose los que por distintas causas no respondan a las necesidades del país.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

1.º Dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha de publicación de este Real decreto-ley, todos los Directores de Establecimientos agrícolas dependientes del Ministerio de Economía Nacional enviarán al Consejo Agronómico los documentos que a continuación se detallan, y dicho alto Centro, que cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, los elevará a la Dirección general de Agricultura con los informes de los Inspectores respectivos relativos a los Establecimientos de su demarcación. Estos informes se referirán a la eficacia comparativa de los Centros existentes en cada una, que serán clasificados en orden de mayor a menor eficacia y conveniencia nacional.

Los documentos a que se refiere esta disposición serán los siguientes:

A) Plano detallado de la finca o fincas afectas al Establecimiento (cada una en hoja distinta si no constituyen coto redondo), con indicación al margen o sobre el mismo plano de su área total, distancia a la población, numeración y superficie de cada parcela e indicación de la naturaleza, relieve y profundidad media de sus tierras. Estos planos se dibujarán en papel tela a escala de 1 por 2.000, a excepción de las fincas de superficie inferior a cinco hectáreas, para los que será de 1 por 1.000. Los polígonos de regadío se lavarán por el envés, en azul claro, y los de secano en amarillo pálido.

B) Relación sucinta de la labor principal realizada por el Centro en los últimos cinco años y su influencia en la zona.

C) Cifras indicadoras de su ac-

tividad el último año relativas a consultas, análisis, conferencias, publicaciones, visitas colectivas, enseñanza y cuantas se estimen convenientes para demostrar la labor desarrollada.

D) Experiencias y demostraciones planeadas y en vías de ejecución. Producciones máximas y medias por hectárea en sus campos.

E) Ventajas o defectos de su emplazamiento actual. Mejoras esenciales y ampliaciones que a juicio de sus Directores pudieran dar a la labor del Centro su más alta eficacia.

F) Relación de sus edificaciones, coste y valor actual aproximado de las mismas.

2.º A la vista de estos antecedentes y de los informes de las entidades agrícolas, el Ministro acordará, previas las inspecciones y asesoramientos que estime oportunos, los Centros que deben suprimirse, lo que conviene conservar y atender y los que precisan de ampliación y mejora que se llevará a cabo en la misma localidad actual, si las entidades provinciales o locales ofrecen al Estado los terrenos necesarios.

3.º En los casos que el Ministro estime conveniente al interés nacional, podrá concederse a las Diputaciones y Ayuntamientos, y a título de anticipo reintegrable, en las condiciones que se fijen, una parte o la totalidad de los fondos disponibles para dichas ampliaciones de terrenos.

4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real decreto-ley.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,  
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS  
Núm. 558.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Alcalde de Porcuna y la Audiencia territorial de Granada, de los cuales resulta:

Que D. Juan Torres Castillo, con fecha 10 de Octubre de 1927, y de-

bidamente representado, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Martos demanda de interdicto de recobrar la posesión contra D. Juan Millán Toribio, exponiendo los hechos siguientes: Que por escritura otorgada en 20 de Mayo de 1909 compró a D. Vicente Morente Otero una casa situada en la calle Carrera, de la expresada ciudad, señalada con el número 8, que linda: por la derecha, con casas de los herederos de M. Teresa Orlega; por la izquierda, con otra de Manuela Borrego, y por la espalda, con corrales de Vicente Aguilera, Pedro de Torve y calle del Castillo; comprendiendo la finca tres pisos, patio, corrales de bastante extensión, caballerizas y pozo de medianería con otras casas; que desde su adquisición viene disfrutando de la quieta y pacífica posesión de la finca; que por concesión especial, graciosamente otorgada al Ayuntamiento de Porcuna, permitió desde hace bastantes años la entrada de los presos por la calle Castillo y dentro de los corrales hasta el local conocido comúnmente con el nombre de Castillo, que sirve para alojar provisionalmente a los detenidos; que a tal fin, y con el objeto de que esa servidumbre de paso estuviera debidamente delimitada, construyó hace unos ocho años una pared de poca altura, cerrando el punto de entrada por la calle del Castillo, instalando en él una puerta con dos llaves: una que entregó al Ayuntamiento y otra que se reservó para el actor, significando que esta concesión de paso era por el tiempo que permaneciese instalada la prisión; que el espacio comprendido entre la puerta de entrada por la calle Castillo y la de acceso a la prisión ha sido en todo momento, y desde la fecha indicada, poseída quieta y pacíficamente por el actor, sin consentir que ninguna otra persona constituyese sobre el citado predio servidumbre ni limitación de ningún género; que en el mes de Junio, anterior a la demanda, el demandado abrió en la casa de su propiedad, sita en la calle del Castillo, 31, una puerta que daba al terreno antes mencionado, o sea al comprendido entre dicha calle y la prisión, con objeto de facilitar el acceso a la casa, utilizando la puerta privada del Ayuntamiento y del demandante, habiendo también dispuesto la apertura en dicha casa por la parte que da a la propiedad del actor de dos ventanas, constituyendo con ello una servidumbre de luces y vistas sobre dicha propiedad.

Después de consignar los fundamentos de derecho que creyó oportunos, termina con la súplica de que en su día se le restituya en la posesión de que había sido despojado, reponiendo las cosas al ser y estado que tenían antes del despojo, condenando al detentador a la indemnización de perjuicio y al pago de las costas del juicio.

Que practicada la información testifical, de la que resultaron probados los hechos relativos a la posesión y al despojo, celebrado el juicio, dictada sentencia de acuerdo con las peticiones de la demandante, apelada esta resolución y hallándose la Audiencia territorial de Granada conociendo del recurso, el Alcalde de Porcuna, en cumplimiento de acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento y de conformidad con el parecer del Abogado del Estado, la requirió de inhibición, utilizando el derecho que a dichas Autoridades municipales concede el artículo 78 del Reglamento de procedimiento municipal de 23 de Agosto de 1924, citando los textos legales que estimó oportunos y consignando las razones que a juicio suyo fundamentaban el requerimiento.

Que tramitado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando las consideraciones que estimó pertinentes, y el Alcalde de Porcuna, en oficio de 5 de Octubre último, cumplimentando un nuevo acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, pero sin haber oído previamente al Abogado del Estado, insistió en la competencia entablada.

Que por decreto de la Alcaldía del siguiente día 6 de Octubre se remitió lo actuado al Abogado del Estado de la provincia, el cual evacuó su dictamen favorable a que se mantenga la competencia, con fecha 8 del propio mes de Octubre, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el número 12 de la Real orden dictada con carácter general de 6 de Abril de 1925, que dice: "El dictamen del Abogado del Estado, que exige el artículo 79 del Reglamento de procedimiento municipal para promover los Alcaldes cuestiones de competencia, es también indispensable para insistir o desistir de las mismas, después de haberse declarado el requerido competente para conocer del asunto de que se trate. La notoria temeridad a que alude el artículo 84 del mismo Re-

glamento, merecedora de sanción, se entenderá del mismo modo al caso de que se insista en la competencia si el nuevo informe del Abogado del Estado fuere desfavorable, alcanzando la responsabilidad sólo al Alcalde si por sí adoptó la resolución, o a la Corporación si, sometiéndolo a su examen el asunto, acuerda insistir contra lo informado por dicho representante del Estado."

Considerando: 1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado por el Alcalde de Porcuna a la Audiencia territorial de Granada, con motivo del interdicto de recobrar la posesión, promovido por D. Juan Torres Castillo, contra D. Juan Millán Toribio, para rechazar la supuesta perturbación que al demandante produjera el demandado al abrir en una casa de su propiedad una puerta de acceso por un terreno que el actor afirma viene poseyendo desde hace varios años y que el Ayuntamiento sostiene forma parte de un camino público.

2.º Que la citada Autoridad municipal insistió en la competencia, de acuerdo con lo informado por el Pleno del Ayuntamiento, pero sin haber oído en este trámite al Abogado del Estado, faltando con ello a lo expresamente dispuesto en el número 12 de la Real orden circular de 6 de Abril de 1925, complementaria en este punto del artículo 79 del Reglamento de Procedimiento municipal, por el que se transfirió a los Abogados del Estado la función consultiva que en las contiendas jurisdiccionales encomendaba a las Comisiones provinciales el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que regula su tramitación.

3.º Que en forma taxativa dispone dicha Real orden de 6 de Abril de 1925 que el dictamen del Abogado del Estado es indispensable para insistir o desistir de las competencias entabladas, marcando las responsabilidades en que incurrir el Alcalde y la Corporación municipal, si procediendo en desacuerdo con aquel dictamen, insisten en el requerimiento, todo lo cual demuestra que dicho informe ha de preceder al acuerdo del Ayuntamiento y a la resolución de la Alcaldía sobre trámite tan interesante, no pudiendo de ninguna modo estimarse subsanada la falta y convalidado el procedimiento cuando después de adoptada la resolución y dirigido el oficio a la Autoridad judicial, insistiendo en la competencia, y por

consiguiente cuando ya no ha de tener efectividad alguna, se solicita el citado informe y se evacua por el Abogado del Estado, cual ha ocurrido en el caso actual, en que se formula el dictamen tres días después de dirigido el oficio de la Alcaldía a la Audiencia de Granada, insistiendo en la competencia; y

4.º Que la expresada falta, cometida por la citada Autoridad municipal, constituye un vicio en la sustanciación de esta contienda, que impide su resolución en cuanto al fondo, con el consiguiente perjuicio del interés público por el carácter que estas contiendas revisten y del particular de los litigantes.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio a doce de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### Núm. 559.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Coruña y el Juez municipal de Mazaricos, de los cuales resulta:

Que D. Luis Martínez López y Francisco Alvarez Canosa, vecinos de Cornes, parroquia de Santiago de Arcos, formularon, con fecha 7 de Febrero de 1927 y ante el Juez municipal de Mazaricos, escrito de denuncia, en juicio de faltas, contra María y Manuela Chouza, Benito Siaba Formoso y otros vecinos del lugar de Cornido, parroquia de San Mamed, término de Carmota, por el hecho de haberse presentado éstos el día anterior en el punto llamado "Riva das Cabaneiras", en término de Cornes, provocativamente y en actitud agresiva, puesto que el denunciado Benito Siaba Formoso esgrimía una escopeta y llevaba a la cintura una enorme cantidad de cartuchos, sin que se sepa que tenga licencia para usar dicha arma, y haber procedido al derribo, en su totalidad, de los muros de cierre y defensa de una finca de cada uno de los denunciados, otra de Dolores Beiro, otra de Domingo País Lago y otra de Manuel Ledo Sande, causando con ello los daños consiguientes; se agrega en la denuncia que las fin-

cas de referencia pertenecen a los denunciantes y demás perjudicados, por justos y legítimos títulos; que a imitación y por continuación de sus causantes han venido poseyendo quieta, pública y pacíficamente, sin interrupción ni cosa en contrario, pro indivisamente, desde tiempo immemorial el terreno en que están enclavadas aquéllas, hasta hace unos seis o siete años; que en esta época procedieron a la partición amistosa del terreno, fraccionándolo en parcelas que, respectivamente, cerraron y acotaron con el muro ahora destruido por los denunciados; y que desde entonces han venido también poseyendo sin interrupción, pública y pacíficamente, cada uno la parte que les fué adjudicada.

Se termina el escrito de que se hace mérito, después de señalar los linderos de dichas parcelas y citar los testigos que podían justificar el hecho, con la súplica al Juzgado de que se sirva admitir la denuncia, convocar el juicio de faltas y que por los peritos que al efecto se designen se proceda al reconocimiento de los muros destruidos y a la tasación de los daños que con tal destrucción se han originado.

Que admitida la denuncia y resuelto por auto del Juzgado de Instrucción de Muros en favor del Juzgado municipal de Mazaricos la competencia judicial suscitada entre este último Juzgado y el de Carmota, el Gobernador civil, de acuerdo con lo informado por el Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado de Mazaricos en vista de la instancia que elevó al Jefe del Distrito forestal Coruña-Pontevedra doña Francisca Ariño, en la que manifestó que varios vecinos del lugar de Cornes, parroquia de Santiago, Ayuntamiento de Mazaricos, habían acotado y murado diversas porciones del monte público catalogado Cavancira o Curriad'area, que constituye parte integral del monte Pedregal o Pindó, y una de las estribaciones del mismo sita en la colindancia de los Municipios Carmota y Mazaricos; y que por dichos cierres fueron ya denunciados los aludidos vecinos hace más de un año, a la Jefatura de Montes, que les impuso la sanción correspondiente; esto no obstante, los muros continuaban en pie; los autores del cierre los derribaron días pasados, culpándose del hecho a la dicente y haciendo la oportuna denuncia al Juzgado municipal de Mazaricos, que para la

primera comparecencia señaló el día 22 de los corrientes.

Se funda la Autoridad gubernativa requirente en que no ofrece duda alguna que aparece planteada una cuestión previa, o sea la de determinar previo reconocimiento del terreno si los cerramientos cuyo motivo dió lugar a la cuestión judicial, son los mismos por los que se instruyó expediente administrativo, toda vez que de ser aquéllos, como se hallan catalogados como montes públicos que son, la Autoridad competente, con arreglo al artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, para imponer la sanción, si es que hay lugar a ella, sería el Gobernador civil o el Alcalde, salvo el caso de que los daños se valorasen por la misma Administración en cantidad superior a 2.500 pesetas en cuyo caso se pasaría el asunto a los Tribunales de Justicia; y por eso, el Real decreto de 30 de Marzo de 1883 estableció que cuando se suscite cuestión sobre si el monte es público o privado (circunstancias que concurren en el presente caso), a los efectos de determinar a quién corresponde el castigo de los daños, le corresponde, en primer término, a la Administración decidir la duda o cuestión previa de la que depende el fallo judicial.

Se alegan también los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: Que para la sanción de la falta que se persigue—destrucción de cercas de tal propiedad—no hay la cuestión previa que se alega en el oficio, requiriendo de inhibición, en primer lugar, porque no se trata de castigar acotamiento alguno que en todo tiempo tiene la Administración expedito el camino para proceder por ello, y en segundo lugar, porque el castigo que se imponga por tal destrucción no depende de que los cierres sean arbitrarios y los mismos porque se formó expediente administrativo anterior, ya que en éste lo que se castigó debida o indebidamente fueron los acotamientos, no la falta de daños que supone la destrucción, y a mayor abundamiento, el ventilar o esclarecer si son o no una misma cosa y si tal destrucción se realizó o no en propiedad privada o monte público, daría por resultado que quedase sin sanción o se demorase indefinidamente la de un daño, puesto, que cuando se declarase la competencia de la jurisdicción ordi-

maria, ya no habría modo hábil de imponerla; en que sea de ello lo que fuese, es lo cierto que existen propiedades formadas perfectamente por muros de defensa, que a los denunciados no es dable discernir, tomando la justicia por su mano, si reúnen o no todas las condiciones que se requieren para estimarlas no privadas, y por lo mismo reúne el hecho, a los efectos de la imposición de pena, todos los requisitos que exige el número 2.º del artículo 610 del Código penal, correspondiendo en su virtud conocer de él al Tribunal de lo Criminal; en que respecto a la cuestión prejudicial de propiedad, que naturalmente es necesario resolver, previamente al castigo del daño en la misma, tiene facultades el Tribunal de lo Criminal aunque sólo a los efectos de la represión, a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º en relación con el 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, por tratarse de un derecho de propiedad sobre un inmueble que aparece fundado en un título auténtico y alegarse actos indubitados de posesión, por lo que el Juzgado no invade tampoco atribuciones que especialmente corresponden a otros Tribunales; y en que por lo expuesto no se está en ninguno de los dos casos que el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 faculta a los Gobernadores para promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios.

Que apelado el auto anterior ante el Juzgado de Instrucción de Muros, éste confirmó el del inferior, aceptando los Considerandos expuestos y agregando que la cuestión a resolver está en determinar si el monte en que se supone cometida la falta denunciada es de la propiedad privada de los vecinos de Arcos e, por el contrario, es un monte catalogado como de utilidad pública y aprovechamiento comunal de los vecinos de San Mamed de Carnoto; porque si lo primero, la competencia para castigar está atribuida a los Tribunales ordinarios, y en el segundo caso corresponde a la Administración; en que el monte en que se supone cometido el hecho no es de utilidad pública, porque la certificación del Ingeniero Jefe del Distrito forestal se limita a afirmar que los montes Idraño, Pindo o Pedregal, del cual forma parte el denominado Riva das Cabaneiras, pertenece al común de los vecinos de San Mamed; pero ya en una certificación posterior que lleva la fecha de 9 de Agosto de 1927 se reconoce, por

el mismo Ingeniero Jefe, que el monte de Cornes, del cual forman parte las parcelas Cima o Riva das Cabaneiras y otras más, sitas en la parroquia de Arcos, no forman parte de ninguno de los catalogados como de utilidad pública y, por lo tanto, de Pedregal o Pindo; en que, por tanto, son dos montes o parcelas distintas, la una perteneciente al común de los vecinos de San Mamed y la otra aforada en el año 1875 por D. Fernando Antonio Mariño Sobera, señor de la Casa de la Sierra, a los vecinos de Santiago de Arcos Domingo Lago de Curra, Pedro Lago de Cabanude y Juan Formoso, con los linderos siguientes: "Comenzando no rego das Milleiras y de allí al rego de Foxo, y de allí a la falda del Pedregal y a Lameiriñas, a a fonte de Canexadoiro, y al Petón de Cornes y al Campo de Sexteira y al marco de Cotro, y por el Canle abajo hasta bajar al rego das Maceiras y a Bademilleiras o donde se empieza la primera demarcación", la cual es de dominio privado, como lo acredita la carta foral y reconoce en su certificación el Ingeniero Jefe, que no forma parte del de utilidad pública catalogado con el nombre de Pedregal o Pindo; en que si se examina la denuncia, se ve que el hecho se supone cometido en la de Riba das Cabaneiras o Cima das Cabaneiras, con cuya denominación están conformes los denunciados, y esta parte es independiente del Pedregal, pues ya en la carta foral se le da como lindero la falda del Pedregal; en que, por lo tanto, los hechos denunciados ocurrieron en Cima o Riba das Cabaneiras, terreno que no está catalogado como de utilidad pública y que fué aforado a los vecinos de Santiago de Arcos (Mazaricos); en que la competencia propuesta por el Gobernador civil está basada en un supuesto equivocado, cual es el suponer que el monte Riva das Cabaneiras forma parte del llamado Pedregal (que es el único catalogado como de utilidad pública), cuando la certificación del Ingeniero Jefe y carta foral que obran en autos justifican que se trata de dos montes o parcelas diferentes; y que, por lo tanto, a la jurisdicción de los Tribunales ordinarios corresponde conocer del hecho denunciado.

Que aparece en los autos de competencia, al folio 56, una certificación expedida por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Pontevedra-La Coruña, en la que se consigna: "Que según consta en el plan de aprovechamientos de la provincia de La

Coruña, el monte denominado Idraino, Pindo y otros, con una cabida de 490 hectáreas, y del cual forma parte integrante el denominado Riva das Cabaneiras, que en parte acolaron los vecinos de Cornes Manuel Lado, José Lado y Francisco Malvárez Canosa, hecho por el cual se les impuso el año 1926 una multa que hicieron efectiva, pertenece al común de vecinos de la parroquia de San Mamed, del Ayuntamiento de Carmota, en la referida provincia de La Coruña.

Que en los folios siguientes figuran otras tres certificaciones del mismo funcionario, en que éste afirma que, en efecto, a los expresados vecinos D. Manuel y D. José Lado y a don Francisco Malvarez se les había impuesto a cada uno una multa de 150 pesetas y 200 de indemnización por ocupación de terreno en el monte Cima da Arca o Riva das Cabaneiras, pertenecientes al Pedregal o Pindo.

Y, finalmente, y en los mismos autos existe otra del mismo Ingeniero, de fecha 9 de Agosto de 1927, en la que se expone que el monte denominado Corne, del que forman parte las parcelas ya cerradas, denominadas Cima das Cabaneiras, Rego do Cotro, a más de otros nombres, sitas en la parroquia de Arcos, del término municipal de Mazaricos, y con los límites siguientes: "Comenzando no Rego das Milleiras y de allí al Rego do Foxo, y de allí a la falda del Pedregal, y a Lameiriñas, y a Fonte do Canexadoiro, y al Petón de Cornes, y al Campo de Sexteira, y al Marco do Cotro, y por el Canle abajo hasta bajar al Rego das Maceiras y al Bademilleiras, o donde se empieza la primera demarcación", no forma parte de ninguno de los catalogados como de utilidad pública.

Que también aparece al folio 26 en el expediente gubernativo otra certificación del mismo Ingeniero Jefe, certificación expedida a requerimiento del Gobernador de La Coruña, antes de insistir en el requerimiento, en la cual aquél consigna: "Que si bien las parcelas de referencia no forman parte de los montes ya catalogados, éstas estaban incluidas en el plan de aprovechamientos y son de aprovechamiento del común de los vecinos, razón por la cual la Jefatura no desistía de la petición que tenía formulada ante el indicado Gobernador".

Y que esta última Autoridad, de acuerdo con lo informado de nuevo por el Abogado del Estado insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que en lo

esencial ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 1.º del Reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, según el cual, "para los efectos de la ley de 24 de Mayo de 1863, se reputan montes públicos no sólo los del Estado, los de los pueblos y Corporaciones que dependen del Gobierno, exceptuados de la desamortización en virtud de lo dispuesto en la misma ley y en las de 4.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, sino también los que, declarados enajenables, no hayan pasado todavía a dominio particular";

Visto el artículo 40 de la ley Penal de Montes de 8 de Mayo de 1884, por el que son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción a las reglas siguientes:

Primera. Las multas y demás responsabilidades, relativas a la rotación, corta, venta o beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente al modo o tiempo de efectuar dichas operaciones, y a las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores.

Segunda. Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que las faculta la ley Municipal; las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

Tercera. De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de Justicia, con arreglo a las prescripciones del Código Penal; y

Cuarta. Cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada hayan sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código Penal se reserva su castigo a los Tribunales:

Vistas las Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y su Reglamento, aprobadas por Real decreto-ley de 17 de Octubre de 1925, en su artículo 10, con arreglo al que: "Todos los montes de los pueblos que estén actualmente a cargo de la administración forestal y no hayan sido clasifica-

dos lo serán a medida que las demás necesidades del servicio lo consientan, con el fin de determinar cuáles sean los de utilidad pública a los efectos de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 1.º, y mientras tanto serán entregados a las entidades municipales propietarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto municipal y sus Reglamentos, a excepción de los situados en las cuencas en que se efectúan trabajos hidrológico-forestales, declarados de utilidad pública.”

Visto el artículo 2.º del Real decreto-cy de 4 de Febrero de 1927, referente a montes públicos y privados, que establece: “Que corresponde a las mismas Autoridades, o sea a los Gobernadores y en apelación al Ministerio de Fomento, conocer de todo lo relativo a denuncias, abusos y demás infracciones que se cometan en los montes públicos, cualquiera que sea su pertenencia, en que su conocimiento sea de la competencia de los Tribunales de Justicia o de los Alcaldes. Las providencias dictadas por los Gobernadores, si están de acuerdo con las propuestas de la Jefatura de los Servicios forestales, apurarán la vía gubernativa, y contra ellos sólo podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial. Si hubiere disconformidad entre la propuesta de los Jefes de los Servicios forestales y las providencias de los Gobernadores, serán apelables en la vía gubernativa ante el Ministerio de Fomento, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la correspondiente notificación.”

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales..., etcétera.”

Considerando: 1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de denuncia formulada ante el Juzgado municipal de Mazaricos, por D. Luis Martínez López y Francisco Malvárez Canosa, contra D. Benito Siaba Formoso y otros vecinos y vecinas de Cornido, parroquia de San Mamed, término de Carmota, por el hecho de haber destruido en su totalidad los muros de cerramiento y defensa de ciertas parcelas sitas en “Riva das

Cabaneiras”, término de Cornes, que afirman los actores han venido poseyendo desde tiempo inmemorial.

2.º Que la cuestión planteada se contrae a determinar si el monte en que se supone cometida la falta denunciada es de propiedad privada, o, por el contrario, si es un monte catalogado como de utilidad pública o pertenece al común de vecinos de San Mamed de Carnota, ya que, según revista uno u otro carácter, la contienda tiene que resolverse o en favor de los Tribunales ordinarios o en el de la Administración.

3.º Que no puede dudarse en este caso que las parcelas de referencia estaban incluidas en el plan de aprovechamientos y son de aprovechamientos de común de vecinos antes indicados, ya que así lo declara en su última certificación, que obra en el expediente gubernativo, con fecha 16 de Septiembre de 1927, el Jefe del Distrito forestal de Pop-tevedra-La Coruña, y con posterioridad, por tanto, a dictar el Juzgado de instrucción de Muros el auto manteniendo su jurisdicción en el incidente de competencia.

4.º Que siendo ello así y disponiendo el artículo 1.º del Reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1865 y demás legislación concordante que deben reputarse montes públicos no sólo los del Estado, sino también los de los pueblos, claro es que a la Administración y no a los Tribunales del fuero ordinario es a quien ha de corresponder el conocimiento del asunto, ya que a las Autoridades administrativas, según esas disposiciones, es a quienes corresponde corregir las faltas que en dichos montes se cometan, por no haberse acreditado que el caso se halle comprendido entre las excepciones que la misma legislación determina; y

5.º Que por lo expuesto, se está en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia a los Juzgados o Tribunales ordinarios en causa o juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a doce de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 569.

En el expediente y autos de competencia promovida por el Alcalde de Zazuar al Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero, de los cuales resulta:

Que con fecha 20 de Junio de 1927, el Alcalde de Zazuar dirigió oficio al Presidente de la Sociedad “El Desengaño”, resinera de Zazuar, en el que le comunicaba que, habiendo tenido conocimiento la Alcaldía de estarse realizando obras de prolongación de la fábrica de la citada Sociedad, cuyas obras, según se había podido observar en acto de inspección, perjudicaban los intereses municipales y los de dominio público y se realizaban, además, sin la correspondiente autorización, había acordado el Alcalde requerir a dicho Presidente para que en el acto suspendiera tales obras, bajo apercibimiento de exigirle la responsabilidad a que por su desobediencia hubiera lugar, y hasta tanto que el Ayuntamiento deliberara y acordase lo que procediera sobre el particular:

Que la Sociedad “El Desengaño” formuló escrito al Ayuntamiento, con fecha 23 de dichos mes y año, en el que, con invocación del artículo 257 del Estatuto municipal y alegando lesión de los derechos civiles de la Sociedad reclamante, solicitaba del Ayuntamiento de Zazuar se sirviera revocar el acuerdo de suspensión de las obras en la fábrica indicada:

Que el pleno de la Corporación municipal, en sesión extraordinaria celebrada el 26 del mismo mes de Junio, y previo informe de una Comisión nombrada al efecto, acordó desestimar la petición de la Sociedad “El Desengaño”, por los perjuicios muy grandes que se originaban al Municipio, al vecindario y al dominio público, y resolvió además requerir a dicha Compañía para que, tan pronto como le fuera comunicado este acuerdo, derribase las obras que estaba realizando en la fábrica y que sobresalían de la línea de edificación primitiva, dejándolas en la dirección y forma determinadas en el deslinde de la indicada fábrica, efectuado por el Ayuntamiento, en sesión de 25 de Marzo de 1920, puesto que en ningún



Caso está permitido por las leyes escalonar las obras sacándolas de la línea, y mucho menos cuando en esta forma se varía el curso legal de las aguas, como en esta ocasión ocurría, con graves perjuicios para el vecindario y el Municipio, quienes, durante las muchas y grandes avenidas del río Arandilla, veían cómo eran llevadas las tierras de una de las mejores vegas del término, y perjudicada grandemente la arboleda municipal.

Que notificado este acuerdo a la Sociedad Resinera con fecha 6 de Julio, ésta acudió al Juzgado municipal de Zazuar en 19 del mismo mes, citando de conciliación al Ayuntamiento del mismo pueblo, para que se aviniese a dejar sin efecto el transcrito acuerdo de 26 de Junio anterior, por ser lesivo para los derechos civiles de la Sociedad y por haber ocasionado y estar ocasionando a la misma daños y perjuicios que también reclamaba, conciliación que hubo de darse por intentada sin efecto, pues el Ayuntamiento alegó que estaba exceptuado de estos casos, a tenor del artículo 460 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Que dirigida por varios vecinos de Zazuar instancia denuncia al Gobernador civil de la provincia de Burgos, contra la Sociedad Resinera "El Desengaño", por realizar obras sin previa autorización y lesionando intereses comunales y particulares, dicha Autoridad ordenó al Alcalde de Zazuar, en 10 de Octubre de 1927, que, siendo asunto de la competencia municipal, adoptase las medidas necesarias en defensa de los intereses del Municipio y vecindario.

Que el Ayuntamiento pleno de Zazuar, en sesión extraordinaria de 30 de Octubre de 1927, acordó: Dejar firme el acuerdo tomado en la sesión de 26 de Junio sobre derribo de las obras que intentaba realizar la Sociedad Resinera "El Desengaño" de Zazuar y que sobresalían de la línea de edificación primitiva en la fábrica de dicha Sociedad; que dicho derribo se llevara a efecto por la Compañía dentro del plazo improrrogable de quince días desde el siguiente al de la notificación del acuerdo, previéndosele que, de no verificar el derribo, se haría por el Ayuntamiento a costa de la Sociedad requerida; y que el derribo habría de verificarse mediante el deslinde que señalarían los vecinos y Concejales que citaba. Este acuerdo fué comunicado a la So-

ciudad en 4 de Noviembre siguiente.

Que no habiéndose interpuesto recurso alguno por la Sociedad Resinera contra el precedente acuerdo, y efectuado el deslinde sin que al acto del mismo concurriera representación de la Sociedad dicha, el Ayuntamiento pleno, en sesión de 27 de Noviembre del citado año, resolvió: Corroborar cuanto tenía acordado; aprobar el deslinde, con arreglo al cual se efectuaría el derribo, una vez fuera firme aquél, notificándose lo acordado a la Sociedad; y que para inspeccionar detenidamente si el deslinde estaba bien hecho y bien fijados también los hitos o estacas, se personara en la fábrica de la Resinera la Comisión que al efecto nombró, invitándose a la Sociedad para que concurriera a dicho acto, que habría de verificarse el día 7 de Diciembre, a las once de su mañana. Este acuerdo fué notificado a la Sociedad el 6 de dicho mes.

Que efectuada la rectificación del deslinde, el Ayuntamiento ofició a la Sociedad el 10 de Enero de 1928, requiriéndola nuevamente para que procediese al derribo de las obras en el improrrogable plazo de tercero día, con la prevención de que, de no verificarlo, se ordenaría por el Ayuntamiento, sin más aviso, el derribo de la obra a costa de la Sociedad.

Que con fecha 12 de Enero de 1928 la Sociedad "El Desengaño", Resinera de Zazuar, formuló ante el Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero demanda de juicio ordinario de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Zazuar, en la que consignó como hechos sustancialmente: Que la Sociedad demandante funcionaba en dicha localidad desde el año 1912; que la fábrica y terrenos sobre los cuales después edificó los había adquirido por compras a varios vecinos de Zazuar, cuyos contratos privados acompañaba con la demanda; que en Junio de 1927 el Alcalde de Zazuar mandó paralizar unas obras que la Sociedad había empezado a edificar sobre terrenos de su propiedad comprados a D. Gabriel Arandilla, por una de las escrituras acompañadas; que contra este acuerdo municipal entabló la actora recurso de reposición, al que se declaró no haber lugar, ordenándose al propio tiempo a la Sociedad que derribase las obras; que entendiendo que la cuestión planteada era un asunto civil, la Sociedad demandó de conciliación al Ayuntamiento, el cual alegó estar exceptuado de dicho trámite; que últimamente se había ordenado

a la demandante que derribase las obras en el improrrogable plazo de tercero día, según el deslinde caprichoso que el Ayuntamiento había hecho; y que esta Corporación había ocasionado perjuicios por la suma de 3.500 pesetas a la Sociedad por no haberle dejado terminar las obras. Concluía la demanda con la súplica de que se declarase: 1.º Que el Ayuntamiento de Zazuar no tenía ningún derecho para hacer paralizar las obras que la Sociedad demandante empezó a edificar junto a su fábrica para ampliación de la misma. 2.º Que con las órdenes de suspensión de tales obras el Ayuntamiento había causado perjuicios a la actora por valor de 3.500 pesetas, y, en su consecuencia, que se condenase a la Corporación municipal demandada al pago de esa cantidad y al de todas las costas.

Que accediendo a lo solicitado por otrosí en la extractada demanda, el Juzgado requirió al Alcalde de Zazuar, a fin de que suspendiera el acuerdo de 10 de Enero último, en el que se decretó el derribo de las tan repetidas obras.

Que emplazado en Ayuntamiento y personado en autos, interpuso recurso de reposición contra la providencia en que se había acordado la suspensión del acuerdo municipal, recurso al cual se declaró no haber lugar.

Que en tal estado el procedimiento y transcurrido el término concedido a la parte demandada para contestar a la demanda, sin que lo hubiera verificado, el Alcalde de Zazuar, en cumplimiento de acuerdo adoptado por el Ayuntamiento pleno, y de conformidad con el dictamen del Abogado del Estado de la provincia, dirigió oficio al Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero, con fecha 18 de Febrero de 1928, requiriéndole de inhibición para que dejara de conocer de la demanda referida, alegando los siguientes fundamentos: Que es de la exclusiva competencia municipal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 150 del Estatuto, números 7 y 13, cuanto se refiere a la conservación y ornato de vías públicas, parques y jardines y cualesquiera otros medios de comunicación o esparcimiento, dentro o fuera de poblado, así como la policía de vigilancia y seguridad para ordenar el uso comunal de la vía pública y para proteger personas y cosas en talleres, construcciones, etc.; que

los acuerdos del Ayuntamiento sobre suspensión y derribo de las obras iniciadas por la Sociedad acañora fueron adoptados dentro del círculo de sus atribuciones, toda vez que de consentirse la edificación proyectada, sería desviada la corriente del río Arandilla y, consiguientemente, empujada hacia la margen opuesta, en la que tiene instalado el Ayuntamiento un paseo-arboleda que, a la vez que sirve para fijar las márgenes del citado río, evitando o aminorando al menos los efectos de sus frecuentes desbordamientos ofrece durante el verano un lugar de esparcimiento y recreo para el vecindario; que la obra proyectada debió sujetarse a las condiciones que el Ayuntamiento impusiera en uso de las facultades que le confieren los artículos 57 y siguientes del Reglamento de obras, bienes y servicios municipales, el primero de cuyos preceptos dispone que no podrá efectuarse por particulares o Empresas, sin previa licencia del Ayuntamiento, ninguna obra de nueva planta, reparación o reforma, en el suelo o subsuelo del casco del término municipal respectivo; que según el artículo 226 de la ley de Aguas, es de la exclusiva competencia de la Administración el régimen y policía de las aguas y sus cauces naturales, entendiéndose por cauce natural de un río, según el artículo 32 de la ley citada, el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias; que si bien el artículo 52 autoriza a los dueños de los predios ribereños para la ejecución de obras de seguridad y defensa (únicas que autoriza, y no las construcciones en general), ha de ser con la condición de dar cuenta a la Autoridad local, la cual podrá suspender las obras y aun restituir las cosas a su anterior estado cuando por circunstancias amenacen desviar las corrientes de su curso natural, como ocurriría forzosamente en el presente caso, ya que, ejecutadas las obras en el mismo lecho o cauce del río, de dos o tres metros más profundas que el nivel de las aguas en las crecidas ordinarias, y formando las obras con la alineación anterior un ángulo bastante pronunciado en la dirección contraria de las aguas, forzosamente habrían de desviar la corriente contra la margen opuesta, o sea contra la arboleda o paseo municipal, para seguir a con-

tinuación por el centro de la vega del pueblo, que constituye la principal riqueza del vecindario, y consiguientemente del Ayuntamiento, que nutre sus arcas de las riquezas de sus vecinos, y que en todo caso, no se ha apurado la vía gubernativa, ya que los acuerdos referidos del Ayuntamiento son firmes, por no haberse recurrido contra ellos en vía de reposición, conforme ordena el artículo 257 del Estatuto municipal, y esto dando por supuesto que el asunto fuera de índole civil, no obstante haberse demostrado palmariamente que no lo es.

Que suspendido el procedimiento judicial, el Juzgado, después de emitir su dictamen el Ministerio fiscal, de evacuar los traslados las partes litigantes y de celebrar la vista del incidente, con las debidas citaciones, dictó auto (que fué firme por haberse declarado desierta la apelación que contra el mismo interpuso el Ayuntamiento) declarándose competente para conocer de la demanda formulada por la Sociedad resinera "El Desengaño", de Zazuar, contra el Ayuntamiento de dicho pueblo, alegando los siguientes razonamientos: que el origen y fundamento de esta competencia tiene su arranque en una demanda de juicio civil de mayor cuantía suscitado por la Sociedad resinera "El Desengaño" contra el Ayuntamiento de Zazuar al verse privada de edificar en terrenos que estima y fundamenta como de su propiedad, sin que contra los documentos justificativos que presenta se haya hecho de contrario objeción alguna, y al ejercer este derecho dominical se le opondrá el Ayuntamiento, alegando posibles perjuicios para los paseos públicos y eventuales daños en los predios ribereños del río Arandilla, al cual lindan también las parcelas que indica la Sociedad y en las cuales se propone edificar, ampliando su industria de fabricación de resinas; que en estas circunstancias, y sin más asesoramiento ni expediente de ninguna clase, con sólo una inspección de la Alcaldía, que tampoco se justifica, se ordena la demolición de las obras en plazo de tercero día, bajo pena de hacerlo el Ayuntamiento inmediatamente, y ante este inminente perjuicio, tal vez irreparable, la Sociedad acude al Juzgado en demanda de amparo, primero para evitar el derribo y después para dilucidar amplia y cumplida-

mente, en el correspondiente juicio ordinario, el derecho que la pueda corresponder; que, posteriormente, se alega por el Ayuntamiento la falta de licencia para ejecutar las obras y el peligro de la industria de resinas, motivos ambos que, aun admitidos, no son suficientes a ordenar el derribo de lo construido, ya que, aparte de la falta del trámite previo que justifique el estado peligroso, no se trata de instalación de una fábrica, sino de ampliación de la existente de tiempos anteriores, por lo que sólo pueden considerarse como aditamento para dar más fuerza al pretendido derecho de propiedad del suelo, objeto primordial y básico del litigio entre ambas partes contendientes; y que esto sentado, es clara y evidente la competencia de los Tribunales ordinarios, por cuanto el Estatuto municipal y cuantos Reglamentos de él se derivan, la ley de Aguas, el Código civil y demás leyes fundamentales así lo preceptúan, sin que puedan olvidarse al determinar el derecho en cada caso aquellas otras, tanto de carácter civil como administrativo, que, alegadas convenientemente, pudieran limitar aquél, atendiendo las conveniencias de interés público, una vez puesto de manifiesto en la controversia, amplia y detenidamente aclarada en el más cumplido de los procedimientos, en el cual ha de tener la importancia que en sí encierra la personalidad jurídica del Municipio, desligándole a su vez de los inconvenientes de ser juez y parte en el conflicto, evitando personalismos de vecindad, tan opuestos a una fría y prudente Administración de Justicia.

Que el Alcalde de Zazuar, después de oír nuevamente a la Abogacía del Estado y de conformidad con su dictamen, acordó insistir en el requerimiento, habiendo surgido de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 348 del Código civil, que en su párrafo primero dice así: "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en las leyes":

Visto el artículo 350 del mismo Código, que preceptúa: "El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvas las servidumbres y con sujeción a lo dispuesto en las

**Leyes sobre Minas y Aguas y en los Reglamentos de policía.**

Visto el artículo 52 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dispone: "Los dueños de predios lindantes con cauces públicos tienen libertad de poner defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes por medio de plantaciones, estacadas o revestimientos, siempre que lo juzguen conveniente, dando de ello oportuno conocimiento a la Autoridad local. La Administración podrá, sin embargo, previo expediente, mandar suspender tales obras y aun restituir las cosas a su anterior estado, cuando por circunstancias amenacen aquellas causar perjuicios a la navegación o flotación de los ríos, desviar las corrientes de su curso natural o producir inundaciones":

Visto el artículo 236 de la misma Ley, que dice: "La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará a cargo de la Administración y la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquellas":

Visto el artículo 251 de la Ley expresada, que establece en su párrafo primero: "Las providencias dictadas por la Administración municipal en materia de aguas, causarán estado si no se reclama contra ellas ante el Gobernador en el plazo de quince días":

Visto el artículo 253 de la citada Ley, que dispone: "Compete a la jurisdicción contenciosoadministrativa conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas en los casos siguientes... Tercero. Cuando se imponga a la propiedad particular una servidumbre forzosa o alguna limitación o gravamen en los casos prescritos por esta Ley. Cuarto. En las cuestiones que se susciten sobre resarcimiento de daños y perjuicios a consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior":

Visto el artículo 150 del Estatuto municipal, que dice: "Es de la exclusiva competencia de las Ayuntamientos, subordinada tan sólo a la observancia de las leyes generales del Reino y a lo que esta Ley dispone, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, en la totalidad de su territorio y en particular cuanto guarde relación con los objetos siguientes...: Séptimo. Apertura,

afirmado, alineación, mejora, conservación y ornato de vías públicas, parques, jardines y cualesquiera otros medios de comunicación o esparcimiento dentro o fuera de poblado... 13. Policía de vigilancia y seguridad, para ordenar el uso comunal de la vía pública y para proteger personas y cosas en contruccionen, talleres, fábricas, canteras, muelles, transportes, fondas, tabernas, posadas, casinos, cafés, circos, teatros, romerías, fiestas y demás lugares de reunión abiertos al público":

Visto el artículo 255 del mismo cuerpo legal: "Para interponer los recursos a que se refieren los artículos 253 y 254 será preciso promover trámite previo de reposición ante la misma Corporación, Comisión municipal permanente o Autoridad municipal que hubiese adoptado el acuerdo. El recurso deberá interponerse dentro de los ocho días siguientes a la notificación o publicación del acuerdo...":

Visto el artículo 57 del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales de 14 de Julio de 1924, que dice: "No podrá efectuarse por particulares o Empresas, sin previa licencia del Ayuntamiento, ninguna obra de nueva planta, reparación o reforma en el suelo o subsuelo del casco del término municipal respectivo...":

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por el Alcalde de Zazuar al Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero, con motivo de demanda de juicio de mayor cuantía formulada por la Sociedad anónima "El Desengaño", resinera de Zazuar contra el Ayuntamiento de dicho pueblo, sobre improcedencia de acuerdos de dicha Corporación, ordenando la paralización y el derribo de obras que la Sociedad demandante había comenzado a edificar junto a su fábrica, en terrenos de su propiedad, lindantes con el río Arandilla, y sobre la reclamación de indemnización por perjuicios causados con tales acuerdos.

2.º Que estimado por el Ayuntamiento de Zazuar que las obras que estaba realizando la Sociedad resinera en la margen o en el cauce del río Arandilla—sin haber dado de ellas conocimiento previo a la Autoridad local, ni solicitado la correspondiente licencia—podían desviar las corrientes de su curso natural y producir inundaciones, es indudable que al ordenar primero el Alcalde la suspensión de esas obras y al confirmar des-

pués el Ayuntamiento pleno ese acuerdo y decretar además el derribo de aquellas, usaron dicha Autoridad y esa Corporación de las privativas atribuciones que les están conferidas por los preceptos citados en los vistos, tanto de la ley de Aguas como del Estatuto municipal vigente, sin que ello implique negación o desconocimiento del derecho de propiedad que a la Sociedad reclamante corresponde sobre los terrenos lindantes con el río Arandilla para gozar y disponer de ellos, y para hacer en los mismos cuantas obras, plantaciones y excavaciones le convinieren, sino sólo una limitación al ejercicio de esos derechos, autorizada, en términos generales, por los artículos 348 y 350 del Código civil, con el fin de armonizar el interés privado con el público, y en términos concretos—por lo que a la cuestión aquí planteada respecta—por el artículo 52 de la ley de Aguas, el 150 del Estatuto municipal y por el 57 del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales.

3.º Que si la Sociedad interesada estimaba que se perjudicaban sus derechos, no debió en manera alguna consentir que quedaran firmes los varios y reiterados acuerdos de que se trata, y que oportunamente le fueron notificados en legal forma, sino que pudo y debió acudir a la Administración, ya en la vía gubernativa, ya en la contenciosa, con arreglo a los procedimientos y trámites señalados por las leyes, alegando ante ella, como única competente para conocer acerca de la necesidad de la suspensión y del derribo de las obras y acerca de la legalidad del procedimiento, los vicios de nulidad que, a juicio de la Sociedad interesada, adolecieran los acuerdos que han motivado la demanda ante los Tribunales ordinarios.

4.º Que si bien es cierto que el artículo 257 del Estatuto concede acción ante los Tribunales ordinarios a los interesados que hayan sufrido lesión en sus derechos de carácter civil, a virtud de algún acuerdo municipal, esa acción sólo puede ejercitarse respecto de aquellos acuerdos adoptados con evidente extralimitación de funciones y atentatorios al derecho privado de los reclamantes, más no cuando se trata de providencias que dicten los Ayuntamientos en cumplimiento de las leyes que imponen determinadas trabas y limitaciones al derecho de propiedad, aunque sin desconocimiento ni ne-

gación de éste, pues en otro caso vendrían a someterse al examen y resolución de los Tribunales ordinarios cuestiones de marcada índole administrativa, de la privativa competencia de las Autoridades de este orden.

5.º Que por todo lo expuesto, siendo firmes los acuerdos del Ayuntamiento pleno de Zuzuar, de 27 de Junio y 30 de Octubre de 1927, y habiendo sido ambos dictados con notoria competencia, a tenor de la legislación especial que regula la materia, es incuestionable que la jurisdicción ordinaria carece de atribuciones para conocer de la demanda planteada por la Sociedad resinera "El Desengaño", de Zuzuar.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a doce de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 561.

Vengo en disponer que D. Teodomiro Aguilar y Salas, Cónsul general, cese en el cargo de Director de los servicios de Intervención civil y Asuntos generales de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Dado en Palacio a once de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 662.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Teodomiro Aguilar y Salas, Ministro Plenipotenciario de tercera clase,

Vengo en nombrarle Delegado general del Alto Comisario de España en Marruecos.

Dado en Palacio a once de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

### REAL DECRETO

Núm. 563.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Angel Díaz de Tuesta e Ibáñez de Sendodiano, Cónsul de segunda clase en la Alta Comisaría de España en Tetuán,

Vengo en ascenderle a Cónsul de primera clase y destinarle, con esta categoría, al Consulado de la Nación en Basilea; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 37 del vigente Reglamento de la carrera Diplomática señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a doce de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL DECRETO

Núm. 564.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Contralmirante de la Armada D. Adolfo Suanzes y Carpegna cese en el cargo de Jefe de Estado Mayor del Departamento de El Ferrol y quede destinado para eventualidades del servicio.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 72.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 9.º del Reglamento definitivo de la Asamblea Nacional, aprobado por Real orden de esta Presidencia, número 2.302, de 7 de Diciembre último (GACETA del 8), S. M. el REY (q. D. g.) se ha servi-

do disponer que deje de formar parte de la Asamblea Nacional D. Nicanor de las Alas Pumariño Troncoso, que ha dimitido el cargo que ostentaba en la Diputación provincial de Oviedo, en cuyo concepto y como representante de la misma era Asambleario.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 73.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por el Real decreto de esta Presidencia, número 567, de 12 de Septiembre de 1927 (GACETA del 14), en su artículo 15, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar miembro de la Asamblea Nacional a D. Eduardo Junco Martínez, en representación de la Diputación provincial de Palencia, por serie de aplicación los preceptos de la norma primera del artículo 16 y el artículo 17 de la soberana disposición antes citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 74.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por el Real decreto de esta Presidencia, número 567, de 12 de Septiembre de 1927 (GACETA del 14), en su artículo 15, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar miembro de la Asamblea Nacional a D. José Cuesta Fernández, en representación de la Diputación provincial de Oviedo, por serie de aplicación los preceptos de la norma primera del artículo 16 y el 17 de la soberana disposición antes citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

## PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

### REAL ORDEN

Núm. 6.

Excmo. Sr.: En atención a las conveniencias del servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar a V. E. para el despacho, resolución y firma con el carácter de Real orden comunicada de los asuntos de trámite de la Secretaría general de Asuntos exteriores

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicesecretario general de Asuntos Exteriores.

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

### REALES ORDENES

Núm. 204.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Enero último (GACETA del 2 del actual),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover a Portero segundo, con la antigüedad de 19 de Diciembre próximo pasado y sueldo anual de 3.500 pesetas, a Pedro Mañeru Ojer, que lo era tercero, con destino en esa Audiencia, donde continuará prestando sus servicios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona

Núm. 205.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Almazán, Evaristo Andaluz Martín,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad para la mencionada plaza, en el referido Juzgado, a Víctor Ormazábal y Andueza, que como Alguacil excedente en activo figura en la actualidad adscrito al mismo; y disponer al propio tiempo quede amortizada la vacante

que se produce por virtud de este nombramiento, toda vez que la plantilla aprobada por Real orden de 9 de Mayo de 1924 solo asigna un Alguacil al Juzgado de Almazán.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 206.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Enero último (GACETA de 2 del actual),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover a Portero tercero, con la antigüedad de 30 de Diciembre próximo pasado y sueldo anual de 3.000 pesetas, a Saturnino Martín Consuegra y González del Campo, que lo era cuarto, con destino en esa Audiencia, donde continuará prestando sus servicios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Ciudad Real.

Núm. 207.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Enero último (GACETA de 2 del actual),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover a Portero tercero, con la antigüedad de 5 de Diciembre próximo pasado y sueldo anual de 3.000 pesetas, a Gervasio Rodríguez Fernández, que lo era cuarto, con destino en la Audiencia de Madrid, donde continuará prestando sus servicios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Núm. 208.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. José

Eguilaz Oviedo Castillejo, Magistrado de entrada, en situación de excedencia voluntaria, solicitando su reingreso en la Carrera judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo Judicial y lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, ha tenido a bien declararle en condiciones para ser nombrado para cargo activo de su carrera.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 209.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. José de Solano y Polanco, Juez de primera instancia de término, en situación de excedencia voluntaria, solicitando su reingreso en la Carrera judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo Judicial y lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, ha tenido a bien declararle en condiciones para ser nombrado para cargo activo de su carrera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 210.

Ilmos. Sres.: El Código penal, en vigencia desde 1.º de Enero del corriente año, ha dado fuerza de ley al régimen de cancelación de antecedentes penales iniciado por el Real decreto de 14 de Noviembre de 1925 (GACETA del 15) y ha instituido, además, la rehabilitación del delincuente, que produce igual cancelación de notas desfavorables, tendiendo generosamente a evitar, en cuanto es innecesario, el mal concepto del que cae bajo la acción de la Justicia, que tanto dificulta su readaptación social, tan pronto como se hace digno de obtenerla por el cumplimiento o la remisión de la pena,



Consecuencia de ese laudable propósito debe ser la más fácil y rápida tramitación del expediente administrativo, mediante el que se haga efectivo tal beneficio, y a fin de fijar normas precisas y adecuadas, unificando las anteriormente establecidas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Las personas que se hallen comprendidas en algunos de los casos que determina el artículo 212 del Código penal vigente, podrán pedir, por sí mismos, mediante instancia en forma, dirigida a este Ministerio, la cancelación de la inscripción de la condena sufrida, que figure en los Registros de antecedentes penales. Las solicitudes que se presenten, en súplica de ese beneficio, tendrán entrada en el Registro Central de dicho servicio, que radica en la Dirección general de Prisiones.

2.ª El Registro Central de Penados y Rebeldes examinará, con relación a cada instancia de cancelación, en primer término, si se halla transcurrido el plazo de prescripción fijado por el Código penal y aplicable al caso concreto. De no haber transcurrido dicho lapso, someterá a resolución superior la propuesta de denegar el curso de la instancia y la apertura del expediente de cancelación; y si recaerá acuerdo en tal sentido, se comunicará al interesado, expresando el fundamento de la resolución.

3.ª Cuando del estudio de los datos que figuren en la instancia de cancelación resulte que ha transcurrido el plazo de prescripción correspondiente, el expresado Registro expedirá de oficio, y unirá a la solicitud, certificación expresiva de la naturaleza y número de las condenas impuestas al solicitante y remitirá los documentos al respectivo Tribunal sentenciador, para la incoación de expediente en que se depure el fundamento de la pretensión deducida.

4.ª El Tribunal sentenciador procederá a acreditar la conducta pública y privada observada por el solicitante, pidiendo informes a las Autoridades locales o gubernativas competentes y a las Corporaciones o Sociedades a que pertenezca el interesado, si éste lo desea. recogerá el dictamen del Ministerio fiscal y oírá a la parte ofendida, si fuere posible, aplicando por analogía los trámites establecidos por la ley reguladora de la gracia de indulto, de 18 de Junio de 1870, y una vez que ultime con su informe, emitido en los términos

que previene el artículo 25 de la propia ley, el expediente, lo devolverá a este Ministerio y oficina de procedencia. El plazo de sustanciación de dicho expediente no podrá exceder de treinta días, contados desde el que se reciba la orden de instruirlo y documentos adjuntos en el Tribunal, y pasado ese término se comunicarán las causas del retardo a este Ministerio, debiendo reclamarse, cuando no se participen con oportunidad, e instarse por la Dirección general de Prisiones la remoción de los obstáculos que dificulten el rápido trámite y despacho.

5.ª La cancelación de notas en el Registro central de Penados y Rebeldes producirá automáticamente la de cuantas con referencia a la misma infracción consten en los Registros de antecedentes penales de los Tribunales y Juzgados. A ese efecto, una vez recaído acuerdo en expediente otorgando la cancelación solicitada, se comunicará al Tribunal sentenciador, al Juzgado de instrucción de origen del sumario y al de naturaleza del interesado, ordenando se cancelen y queden sin efecto las anotaciones que existan en ellos, por razón de los hechos objeto de la resolución dictada. Igualmente se dará traslado de ésta al solicitante, y, a su instancia, podrá ser publicada en los periódicos oficiales; quedando prohibida, si no media el requisito de su expresa petición, toda publicación del acuerdo.

6.ª Los encargados de los Registros de antecedentes penales, así el Central de Penados y Rebeldes como los de los Tribunales y Juzgados, no certificarán en ningún caso, mientras el reo no vuelva a delinquir, de las condenas impuestas y cuyas inscripciones hayan sido canceladas en la forma que determinan las reglas precedentes. Si alguno lo hiciere, aparte de la responsabilidad en que incurra, las certificaciones expedidas no producirán efecto legal alguno.

7.ª Si el interesado respecto a quien se acuerde la cancelación de nota cometiese, dentro de los plazos que determina el citado artículo 212 del Código penal, un nuevo delito comprendido en el mismo título de dicho Cuerpo legal que el que originó la inscripción cancelada, recobrará ésta su vigor para los efectos de la reincidencia, y a ese fin deberá hacerse constar tal antecedente en las certificaciones que se expidan a partir del momento en que una nueva sentencia condenatoria acredite en el Re-

gistro Central de Penados y Rebeldes el dato de la segunda delincuencia. Las hojas del expresado Registro en que se anote la cancelación de antecedentes subsistirán en plena virtualidad, aunque no se certifique de su contenido, durante el término de veinte años para las que acusen delitos graves y el de diez años para las de delitos menos graves, a no ser que antes de ese lapso se hallen comprendidas en alguna de las causas de eliminación previstas por el artículo 10 de la Real orden de 5 de Diciembre de 1892, orgánica de los servicios del Registro.

8.ª Los que deseen acogerse al beneficio de la rehabilitación, que autoriza el artículo 210 del Código penal, lo solicitarán mediante instancia documentada para acreditar el cumplimiento de los requisitos esenciales que el propio texto legal exige. Recibida la solicitud, el Registro Central de Penados y Rebeldes procederá en la forma que precisan las anteriores reglas 2.ª y 3.ª, y el Tribunal sentenciador se ajustará a las normas establecidas por la regla 4.ª de la presente Real orden.

La concesión de la rehabilitación solicitada producirá, como primer efecto, la cancelación de las notas de antecedentes penales existentes en el Registro Central y los Registros locales, por razón de la infracción de que se otorga el beneficio, según los términos y con la eficacia que se especifican por las reglas 5.ª y 6.ª de esta misma disposición. A propuesta del expresado Registro Central, y una vez practicada la cancelación de notas, se proveerá al favorecido por el acuerdo de un documento oficial que acredite su rehabilitación y que, comprendiendo sus huellas dactilares, le sirva al propio tiempo como carnet de identidad.

9.ª De todas las rehabilitaciones concedidas, tanto las otorgadas por el procedimiento que en esta disposición se establece como las que se acuerden en sentencias resolutorias de recursos de revisión, quedará anotación en el Registro Central de Penados y Rebeldes, al efecto de que, caso de caer el que obtenga el beneficio en nuevo delito, se impida que pueda alcanzar una segunda rehabilitación.

10. Los individuos que hayan extinguído penas por hechos calificados como delitos en la legislación precedente y que, con arreglo al Código penal en vigencia, sólo sean constitutivos de falta, podrán solicitar direc-

tamente del Tribunal sentenciador que remita una nueva hoja al Registro Central de Penados y Rebeldes, anulando la anterior inscripción y sustituyéndola por la que corresponda al grado actual de la infracción, basando tal medida para que el expresado Registro Central, en observancia del artículo 10, número 3.º de la Real orden de 5 de Diciembre de 1892, elimine la nota del delito que figuraba como antecedente penal, sin necesidad de seguir a ese efecto expediente de cancelación.

11. Para cumplimiento de lo prescrito en las reglas precedentes, la Dirección general de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos remitirá a la de Prisiones, bajo relación duplicada en que se acredite la entrega, los expedientes en tramitación o ya instruidos, a virtud de la regla segunda de la Real orden de 23 de Noviembre de 1925 (GACETA del 30) para cancelación de notas de antecedentes penales relativas a delitos cometidos por los menores de diez y ocho y mayores de diez y seis años de edad, con cuantía de documentación, referente a la materia, obre en la Sección de Indultos de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. II. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1929.

PONTE.

Señores Directores generales de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos y de Prisiones y Presidentes de las Audiencias.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

#### Núm. 133.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a la Dirección general de Sanidad por D. Domingo Altuzarra Eguilaz, en solicitud de que sea incluido en la lista general de opositores aprobados por el Tribunal Universitario de Valladolid en las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Inspectores Municipales de Sanidad, celebradas durante la segunda quincena del mes de Diciembre de 1926, publicada en la GACETA de fecha 8 de Abril de 1927:

Resultando que en la relación nominal de opositores aprobados por el Orden de calificación definitiva obtenida ante el Tribunal del distrito universitario, citado figura con el núme-

ro 50 D. Domingo Altuzarra Eguilaz, aprobado con 54 puntos:

Considerando que se ha padecido un error involuntario al confeccionar la lista definitiva.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer sea rectificada dicha lista, incluyendo en la misma al citado opositor D. Domingo Altuzarra Eguilaz con el número 49 bis.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

#### Núm. 134.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación que formula el Excmo. Sr. Presidente de la Asamblea Nacional, interesando la concesión de franquicia postal para la correspondencia oficial que se curse por dicha Asamblea:

Considerando que si bien el artículo 39 de la vigente ley del Timbre suprime todas las franquicias sin excepción, subordina tal medida a que el Gobierno conceda las consignaciones y ampliaciones de crédito suficientes para que las Autoridades, Centros u organismos administrativos franqueen su correspondencia oficial, cuyo concepto determinó minuciosamente la Real orden del Ministerio de Hacienda de 1.º de Mayo de 1920:

Considerando que en atención a los fines que por precepto legal está llamada a cumplir la referida Asamblea Nacional, es evidente que la correspondencia que dirija a los Departamentos ministeriales, Gobernadores civiles, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Autoridades ha de merecer el carácter de oficial y, por tanto, debe considerarse comprendida en la definición que para la misma declaró la Real orden referida del Ministerio de Hacienda.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que se conceda franquicia postal al Excmo. Sr. Presidente de la Asamblea Nacional para la correspondencia que dirija a los Ministerios, Gobernadores civiles, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Autoridades, debiendo cumplir dicha corres-

pondencia las formalidades prevenidas en las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda y Presidencia del Consejo de Ministros de 1.º y 20 de Mayo de 1920, respectivamente.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

#### Núm. 135.

Excmo. Sr.: El Colegio Oficial de Veterinarios, de Sevilla, solicitó de este Centro el que se concediese carácter oficial a una Asamblea Veterinaria Hispanoamericana, coincidente con la época de la Exposición que ha de celebrarse en aquella capital, y, habiendo dicha Asamblea merecido la aprobación del Consejo de Enlace, indicando su utilidad y conveniencia al mayor esplendor de la Exposición convocada, y estimando además su trascendencia cultural y relación entre España y América,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se conceda carácter oficial a la Asamblea Veterinaria Hispanoamericana que se celebrará en Sevilla en el año 1929, coincidente con la época de la Exposición.

2.º Para los trabajos preliminares se nombra la siguiente Comisión:

Presidente, D. Adolfo Herrera.

Vicepresidente, D. José García Armentariz.

Vocales: D. Antonio Rodríguez Palacios y D. Alejandro Miranda Ojal. Secretario, D. Cesáreo Sanz Egual.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

#### Núm. 136.

En el pleito contencioso administrativo promovido por D. José Domínguez Manresa contra la Real orden de este Ministerio de 15 de Febrero de 1926, sobre su colocación en el escalafón general de funcionarios del mismo, la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 26 de Enero último, ha dictado sentencia, cuyo fallo es como sigue:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta a nombre de D. José Domínguez Manresa, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 15 de Febrero de 1926, que queda firme y subsistente."

Y en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que dicha sentencia se cumpla en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 244.

Ilmo. Sr.: Pendiente de tramitación la inscripción en el Censo electoral social de Asociaciones profesionales que la tienen solicitada, para intervenir en la elección del Comité paritario de Pompas fúnebres de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se aplaze dicha elección para el día 27 del actual, verificándose conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley de Organización Corporativa Nacional y teniendo lugar el escrutinio general en este Ministerio el día 1.º de Marzo próximo, a las doce de la mañana, bajo la presidencia del Delegado regional de este Ministerio.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

Reales órdenes.—11 de Febrero de 1929.—Trasladando al Consulado de la

Nación en Gálveston a D. Francisco Javier Meruéndano y Feroso, Cónsul de segunda clase en Tampa.

11 de Febrero de 1929.—Trasladando al Consulado de la Nación en Dantzig a D. Guillermo Escobar y Gómez, Cónsul de segunda clase en San José de Costa Rica.

11 de Febrero de 1929.—Trasladando a la Legación de S. M. en Riga a D. Félix Vázquez de Zafra, Secretario de segunda clase en Oslo.

11 de Febrero de 1929.—Trasladando al Consulado de la Nación en Los Angeles a D. José Jimeno y Aznar, Cónsul de segunda clase en San Francisco de California.

11 de Febrero de 1929.—Trasladando al Consulado de la Nación en Detroit a D. Luis Palazuelo y García, Cónsul de segunda clase en Montreal.

11 de Febrero de 1929.—Trasladando al Consulado de la Nación en San Vicente de Cabo Verde a D. Pablo de Tremoya y Alzaga, Cónsul de segunda clase en Santo Domingo.

11 de Febrero de 1929.—Trasladando al Consulado de la Nación en Galtz a D. Mariano Vidal Tolosana, Cónsul de segunda clase en Santiago de Cuba.

11 de Febrero de 1929.—Ascendiendo a Secretario de segunda clase en la Embajada de S. M. en Lisboa a D. Manuel Llopis de Casados, Secretario de tercera clase en la Secretaría general de Asuntos Exteriores.

11 de Febrero de 1929.—Ascendiendo a Secretario de segunda clase en la Legación de S. M. en Oslo, a don Pablo d Ubarri y Soriano, Secretario de tercera clase en la Secretaría general de Asuntos Exteriores.

11 de Febrero de 1929.—Ascendiendo a Secretario de segunda clase en la Legación de S. M. en Bucarest, a D. Rafael Soriano y Muñoz, Secretario de tercera clase en dicha Legación.

11 de Febrero de 1929.—Ascendiendo a Secretario de segunda clase en Constantinopla, a D. Joaquín María Pérez de Rada y Gorosabel, Marqués de Zabaleguil, Secretario de tercera clase en la Secretaría general de Asuntos Exteriores.

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

### DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JUDICIALES Y ECLESIASTICOS

Doña María de la Soledad Queipo de Llano y Fernández de Córdoba, Condesa de Casares, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Marqués de San Miguel Las Penas, que fué concedido en 1698 a D. Fernando Arias Ozores, siendo su última poseedora doña María de la Encarnación Gayoso y Téllez Girón, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mis-

mo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 13 de Febrero de 1929.—El Director general, P. A., Pablo Gaspar.

Doña María de la Soledad Queipo de Llano y Fernández de Córdoba, Condesa de Casares, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Conde de Amarante, que fué concedido en 1648 a D. Juan de Lemos y Sarmiento, siendo su última poseedora doña María Josefa Gayoso y Sevilla, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 13 de Febrero de 1929.—El Director general, P. A., Pablo Gaspar.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. Benjamín A. Moreno Hidalgo, Auxiliar de primera clase adscrito a esa dependencia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Subdelegado de Hacienda en Hara.

Visto el expediente promovido por D. Faustino Hernández Valcanera, Auxiliar de primera clase adscrito a esa dependencia, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Subdelegado de Hacienda en Linares.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Dolores Catarineu

Fusteguerras, Auxiliar de primera clase, adscrito a esa Dependencia provincial, en solicitud de segunda ampliación de licencia por enferma.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo no devengará haberes la interesada.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1929. El Jefe del Personal, Manuel Vidal. Señor Delegado de Hacienda en Segovia.

Hmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Alfonso de la Serna y Retortillo, Oficial de primera clase adscrito a esa dependencia provincial, en solicitud de licencia para asuntos propios.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido concedérsela por dos meses, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Huelva.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Olmeda de la Cebolla (Madrid) D. Atilano del Valle Romero, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 2.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Valdarachas, abonará mensualmente 1,74 pesetas.  
El de Fuentenovilla, 7,12; y  
El de Olmeda de la Cebolla, 32,81.  
El Ayuntamiento de Olmeda de la Cebolla recaudará de los demás la

parte que les ha correspondido y abonará a la interesada íntegramente su pensión.

Madrid, 13 de Febrero de 1929.—El Director general, E. Vellando.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Interventor de fondos que fué del Ayuntamiento de Zamora D. Justo Alhambra Peña, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 7.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Huelva, abonará mensualmente 32,30 pesetas.

El de Motril, 5,55.

La Diputación provincial de Cuenca, 3,34; y

El Ayuntamiento de Zamora, 104,65.

El Ayuntamiento de Zamora deberá recaudar de las demás Corporaciones la parte que les ha correspondido y abonará a la interesada íntegramente su pensión mensual.

Madrid, 13 de Febrero de 1929.—El Director general, E. Vellando.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### Rectificación.

En la Real orden de primero del actual, publicada en la GACETA DE MADRID del 13 del mismo, relativa a la distribución de la cantidad total de 13.160.000 pesetas para obras por contrata de conservación de carreteras, en el principio de su segundo Considerando se ha omitido entre "... se hace la distribución" y "de las carreteras del Estado...", lo siguiente: "del mencionado crédito de 13.160.000 pesetas para obras de conservación".

Madrid, 13 de Febrero de 1929.—El Director general, Gelabert.

### SECCION DE PUERTOS

#### Señales marítimas.

Vistos los "Presupuestos para la adquisición de energía eléctrica, de gas acetileno y de combustible para la producción de estos iluminantes en los faros, que tienen establecido di-

chos sistemas de alumbrado, durante el año 1929", remitidos por las Jefaturas de las provincias marítimas:

Vistos los favorables informes emitidos por los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas:

Considerando que los presupuestos están bien redactados, que los precios se justifican y están bien aplicados, para constituir las diversas partidas que integran aquéllos:

Considerando que los mencionados presupuestos, no obstante lo dicho sólo pueden servir de base para la distribución del crédito asignado en los del Estado, para adquisición de iluminantes o para su producción en los mismos faros, habida cuenta de la cuantía del crédito, de las diversas atenciones que con él se han de satisfacer y de las necesidades que se señalan por las provincia marítimas en los presupuestos de referencia con el fin de realizar la distribución de dichos créditos en proporción equitativa:

Considerando que por la naturaleza del servicio, está justificado que éste se lleve a cabo por el sistema de administración, según se viene haciendo, lo cual permite en el presente caso, en razón a la escasa cuantía de los diferentes presupuestos, la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, en el apartado primero de su artículo 56:

Considerando que el gasto cuenta con el asentimiento de la Intervención de la Delegación del Tribunal Supremo de la Hacienda pública y se ha de realizar por partes sucesivas a medida que lo requieran las necesidades de los faros, por lo que el libramiento de las cantidades correspondientes a cada provincia se deba realizar, como se ha venido haciendo hasta aquí, trimestralmente,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto:

1.º Aprobar como créditos para la adquisición de energía eléctrica, de gas acetileno y de combustible, aceites, etc., para la producción de estos iluminantes en los faros que tienen establecido estos sistemas de alumbrado, durante el año 1929, los que se detallan en la siguiente relación, por los importes que se especifican en la misma, que arrojan un total de 171.150 pesetas, cuyos gastos se autorizan con cargo al capítulo 14, artículo 2.º, concepto 4.º del vigente presupuesto de gastos para este Ministerio.

| PROVINCIAS                                   | SEÑALES   | IMPORTES                     |                           |                         |
|--|---|------------------------------|---------------------------|-------------------------|
|  |   | Electricidad<br>—<br>Pesetas | Acetileno<br>—<br>Pesetas | TOTALES<br>—<br>Pesetas |
| Gerona .....                                 | Palamós, Rosas y San Feliu de Guixols.....  | 2.390                        | »                         | 6.290                   |
| Idem .....                                   | Boya de Palamós, Tossa e islas Medas.....   | »                            | 3.900                     | 7.770                   |
| Barcelona .....                              | Montjuich, Calella y Villanueva y Geltrú.....   | 6.750                        | »                         | 7.770                   |
| Idem .....                                   | Boya del Llobregat.....   | »                            | 1.020                     | 2.990                   |
| Tarragona .....                              | La Baña, Fangal, San Carlos de la Rápita y<br>Punta del Galacho.....                            | »                            | 2.990                     | 1.770                   |
| Castellón .....                              | Puerto de Vinaroz, Benicarló y estaciones ra-<br>diotelefónicas de Castellón y Columbretes...   | 1.770                        | »                         | 2.250                   |
| Valencia .....                               | Canet .....   | 2.250                        | »                         | 3.370                   |
| Alicante .....                               | Altea, Cabo Huertas Tabacá, La Nao e islote<br>de Benidorme.....                                | »                            | 3.370                     | 3.600                   |
| Murcia .....                                 | Aguilas .....   | 770                          | »                         | 970                     |
| Idem .....                                   | La Hormiga, Mazarrón y Estacio.....   | »                            | 2.830                     | 1.950                   |
| Almería .....                                | Adra y Garrucha.....  | 970                          | »                         | 11.620                  |
| Granada .....                                | Punta Carchuna y puerto de Motril.....  | »                            | 1.950                     | 3.820                   |
| Málaga .....                                 | Málaga, Torrox y Melilla.....   | 10.170                       | »                         | 5.100                   |
| Idem .....                                   | Marbella e isla del Congreso.....   | »                            | 1.450                     | 11.600                  |
| Cádiz .....                                  | Cádiz .....   | 3.865                        | »                         | 3.820                   |
| Idem .....                                   | Santi-Petri, Bonanza y San Jerónimo.....  | »                            | 3.820                     | 13.500                  |
| Pontevedra .....                             | Luces permanentes de la ría de Vigo.....  | »                            | 13.500                    | 5.100                   |
| Idem .....                                   | Luces permanentes de la ría de Pontevedra..   | »                            | 5.100                     | 30.200                  |
| Idem .....                                   | Luces permanentes de la ría de Arosa.....   | »                            | 11.600                    | 14.650                  |
| Coruña .....                                 | Cabo Villanc, Hércules y Punta Oza.....   | 14.650                       | »                         | 9.150                   |
| Idem .....                                   | Sirenas de Sisargas y Finisterre.....   | 9.150                        | »                         | 4.420                   |
| Idem .....                                   | Radio-faros de Villano y Finisterre.....  | 4.420                        | »                         | 1.730                   |
| Idem .....                                   | San Antón y Rebordión.....  | »                            | 1.730                     | 38.830                  |
| Idem .....                                   | Lage y Rencudo, Carromeiro Chico, Lobeira y<br>Punta de la Barca.....                           | »                            | 4.140                     | 4.740                   |
| Idem .....                                   | Luces de la ría de Ferrol y Cedeira.....  | »                            | 4.740                     | 1.400                   |
| Lugo .....                                   | Isla Colleira.....  | »                            | 1.400                     | 6.200                   |
| Oviedo .....                                 | Luarca, Busto, Candás, Llanes y San Emeterio  | 6.200                        | »                         | 600                     |
| Idem .....                                   | Puerto de Ribadesella.....  | »                            | 600                       | 4.930                   |
| Santander .....                              | Cabo Mayor, Castro-Urdiales y luces de Co-<br>millas .....                                      | 4.930                        | »                         | 13.950                  |
| Idem .....                                   | Punta del Pescador, Caballo, Santoña, isla<br>Mouro, La Cerda y Castro-Urdiales.....            | »                            | 13.950                    | 355                     |
| Vizcaya .....                                | Bermec .....  | »                            | 355                       | 3.000                   |
| Guzmán .....                                 | Igueldo .....   | 3.000                        | »                         | 720                     |
| Idem .....                                   | Zumaia .....  | 720                          | »                         | 1.300                   |
| Idem .....                                   | Luces de Pasajes.....   | »                            | 1.300                     | 450                     |
| Idem .....                                   | Boya de Fuenterrabía.....   | »                            | 450                       | 2.900                   |
| Baleares .....                               | Mallorca.—Perto-Pi, puerto de Palma, Cruz<br>y punta Grossa de Sóller.....                      | 2.900                        | »                         | 2.500                   |
| Idem .....                                   | Puerto-Colom, cabo Salinas, cabo Blanco, Cala-<br>figuera, islote del Toro e isla Horadada..... | »                            | 2.500                     | 2.040                   |
| Idem .....                                   | Menorca.—Calafóns, Mahón, Ciudadela y pun-<br>ta de Calafiguera.....                            | 2.040                        | »                         | 3.050                   |
| Idem .....                                   | Dartuch, lazareto y balizamiento de Mahón...  | »                            | 3.050                     | 600                     |
| Idem .....                                   | Ibiza.—Ibiza y Botafoch.....  | 600                          | »                         | 3.260                   |
| Idem .....                                   | Ahorcados y boyas y balizas de Ibiza.....   | »                            | 3.260                     | 3.600                   |
| Canarias (Las Palmas).....                   | Sardina, Pechiguera, Tostón y Martiño.....  | »                            | 3.600                     | 1.000                   |
| Canarias (Santa Cruz de Tene-<br>rife) ..... | Punta Rasca.....  | »                            | 1.000                     | 171.150                 |
| TOTAL GENERAL.....                           |   |                              |                           | 171.150                 |

2.º Autorizar a las Jefaturas de las provincias marítimas que figuran en la anterior relación para realizar los servicios correspondientes a los créditos que se aprueban, por el sistema de administración, a cuyo efecto se librarán sus importes trimestralmente.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### SECCION DE PERSONAL

Visto el expediente promovido por Juan Valares Valares, Portero quinto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, afecto a la Sección Agronómica de Cáceres, solicitando un mes de licencia, por enfermedad, que acredita con certificación facultativa bastante, que acompaña, y visto el informe favorable del Jefe del solicitante,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido

a bien conceder al referido funcionario un mes de licencia, por enfermedad, con sueldo entero, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De orden del Excmo. Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1929.—El Jefe de la Sección de Personal, Juan Martínez Narcarino.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.